



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Criterios para determinar la pensión de alimentos en obligados con
ingresos eventuales en Juzgados de Puno, 2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE;
Abogado

AUTOR:

Bach. Chavez Velasquez, Elard David (orcid.org/0000-0003-2775-6636)

ASESOR:

Mg. Vásquez Torres, Arturo Rafael (orcid.org/0000-0002-8513-4483)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual
y extracontractual y resolución de conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Desarrollo económico, empleo y emprendimiento

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios y a mi madre ***Marcelina*** que guían mi camino desde la gloria, a ellos se los debo todo.

Agradecimiento

A mi hermana Liliana, por apoyarme siempre en todo lo que hago.

Del mismo modo, a todas las personas que contribuyeron directa o indirectamente, con el presente trabajo, quienes brindaron su amplio conocimiento para la realización de este trabajo.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	11
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	11
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	12
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.5.1. Análisis documental.....	15
3.5.2. Entrevistas	16
3.6. Procedimiento	18
3.7. Rigor científico	19
3.8. Método de análisis de datos	19
3.9. Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	22
4.1. Resultados	22
4.1.1.Resultados del análisis documental.....	22
4.1.2.Resultados de entrevistas.....	27
4.2. Discusión.....	31
V. CONCLUSIONES.....	35
VI. RECOMENDACIONES	36
REFERENCIAS	37
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1: Cuadro de actividades de los demandados	22
Tabla 2: Monto de pensión otorgada	26
Tabla 3: Tabla de categorización	Anexo 1
Tabla 4: Tabla de operacionalización de variables	Anexo 2
Validación de instrumentos – Entrevista.....	Anexo 3
Aplicación de instrumento – Entrevista	Anexo 4
Análisis documental de sentencias de la región Puno.....	Anexo 5
Declaratoria de originalidad de autor.....	Anexo 6

Resumen

El presente trabajo de investigación titulado “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno, 2021”, tuvo como objetivo general “Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales”. Asimismo, el método empleado corresponde al diseño investigación cualitativa, y el tipo de estudio corresponde a una investigación básica. Consecuentemente las técnicas que se emplearon fueron el análisis documental y la entrevista; los instrumentos aplicados son la ficha de análisis documental y la guía de entrevista. Además, los participantes fueron catorce abogados concedores del tema de familia, en especial a los que tienen a su cargo o han llevado procesos en el tema de alimentos.

Los resultados del análisis documental indicaron que existen criterios para determinar la obligación, las entrevistas nos indican que estos criterios se subsumen en los criterios contenidos en el artículo 481 del Código Civil. Sin embargo, las pensiones que se otorgan son bajas en promedio; así se concluye que, el problema es procesal; empezando de la falta de pruebas en la demanda, seguido de la mínima actuación por parte del juez. Las recomendaciones están dirigidas a ayudar a solucionar este problema.

Palabras Clave: Pensión de alimentos, capacidad económica y medios probatorios.

Abstract

The present research work entitled "Criteria to determine alimony, in obligors with eventual income in Puno Courts, 2021", had as a general objective "Identify the criteria to determine alimony, in obligors with eventual income". Likewise, the method used corresponds to the qualitative research design, and the type of study corresponds to basic research. Consequently, the techniques used were documentary analysis and interview; the instruments applied were the documentary analysis form and the interview guide. In addition, the participants were fourteen lawyers knowledgeable in family law, especially those who are in charge or have been in charge of child support proceedings.

The results of the documentary analysis indicated that there are criteria to determine the obligation, the interviews indicate that these criteria are subsumed in the criteria contained in article 481 of the Civil Code. However, the pensions that are granted are low on average; thus it is concluded that the problem is procedural; starting with the lack of evidence in the claim, followed by the minimal action on the part of the judge. The recommendations are aimed at helping to solve this problem.

Keywords: Alimony, financial capacity and evidence.

I. INTRODUCCIÓN

La temática de los alimentos es uno de los más recurrentes en los juzgados de familia, los mismos buscan garantizar este derecho a las personas más vulnerables y que no están en capacidad de mantenerse por sí mismas, sobre todo de los menores de edad.

El derecho a los alimentos, señala López (2022) está considerado como un derecho humano fundamental, incluyente y vital para el desarrollo de la persona humana, así lo reconoce las Naciones Unidas; asimismo, se encuentra plasmado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, el mismo nos indica que es el deber y derecho de los padres alimentar y dar seguridad a sus hijos. A su vez, el rol del estado es proteger este derecho eficaz y eficientemente como lo indican Juárez Segarra & Guerra Coronel (2021).

Cuando las parejas deciden dar por concluido su vínculo, si tienen hijos en común y estos son menores de edad, generalmente se solicita una prestación alimentaria; por lo que, se necesita fijar un monto destinado a la subsistencia de la persona que requiere de ella. La prestación alimentaria no solamente es exclusiva de los hijos, sino que va dirigida a personas del ámbito familiar que las requieren.

Ahora, el Código Civil en su artículo 481 nos indica cuáles son los criterios para determinar la prestación alimentaria; al respecto Claudia Morán Morales ha hecho la siguiente observación para el Código Civil Comentado (2014) indica que los criterios legales de la prestación alimentaria son tres: una subjetiva, determinada por el arraigo de familia, y los siguientes dos, de modo objetivo, la situación del alimentista y la capacidad económica del obligado, esta última puede ser susceptible de ajuste y varía según las necesidades y capacidades de las partes.

Estos criterios son las herramientas que da nuestra legislación al magistrado para fijar el monto de la prestación alimentaria, y son de carácter genérico; esto se complica cuando el obligado alimentista no cuenta con ingresos permanentes o se duda de su capacidad económica, haciendo complejo establecer este monto; al respecto, se tiene en consideración lo señalado en el Expediente N° 2707-87 emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, el mismo señala que: el magistrado debe tener en cuenta que, si el obligado carece de labores

permanentes e ingresos que varían en el tiempo, la prestación alimentaria deberá establecerse de forma prudente. Es decir, en estos casos se deja al juez establecer cuáles son los criterios para establecer la suma para la prestación alimentaria; criterio que sigue vigente a la fecha de realizada la investigación.

Nuestro código procesal civil señala que, en los casos que no se conozcan los ingresos del demandado, al momento de contestar la demanda este debe adjuntar una declaración jurada de sus ingresos para acreditar su capacidad económica. Sin embargo, la mencionada declaración jurada no es valorada adecuadamente; al respecto, Vilca (2018) señala que, al momento de emitir resolución, el juez toma en cuenta el sueldo mínimo, para establecer la pensión de alimentos, y no considera la declaración jurada de ingresos presentada por el demandado, esto porque no se puede establecer con certeza de los ingresos del obligado.

Este problema al parecer se agrava por lo señalado en el último párrafo el artículo 481 del Código Civil que señala, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado; debido a esto, el magistrado toma como referencia el salario mínimo; debido a que este monto es referencial, no concuerda con la real capacidad económica del obligado. Consecuentemente se fijan sumas que no reflejan la real capacidad económica del obligado. Todo ello afecta el derecho del alimentista, pues al no fijarse una prestación alimentaria adecuada se vulnera su acceso a una vida digna.

El trabajo desarrollado ha tenido como ámbito de estudio las sentencias emitidas por los juzgados de la región Puno que tienen a su cargo el tema de alimentos, en ese sentido se ha dado uso de la plataforma de Consulta de Expediente Judicial (CEJ) del Poder Judicial del Perú, para ello se ha tomado en cuenta los casos llevados cabo en el año 2021. En ese sentido, se ha planteado el siguiente problema general, y se hace la pregunta ¿Cuáles son los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales?

En consecuencia, se ha determinado la siguiente interrogante como problema específico ¿Cómo se determina la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales?

Por consiguiente, se ha planteado como objetivo general, Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales. Y como objetivo específico: Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

En cuanto a la justificación teórica, como se ha señalado en los casos de obligados con ingresos eventuales, los criterios establecidos en nuestra norma al parecer no son suficientes. Arnillas (2019) indica que cuando se trata de trabajadores eventuales, las sentencias de alimentos no se motivan en pruebas para fijar dicha obligación; por consiguiente, es necesario investigar los ingresos de los demandados, en los procesos de alimentos no se ha cumplido con realizar esta investigación. Al no valorarse las pruebas, se indica que se tiene como referencia el salario mínimo para establecer la prestación alimentaria. Por consiguiente, el monto de la prestación no corresponde con la real capacidad económica del obligado, lo que vulnera el derecho del alimentista, al que se le otorga una pensión de alimentos de tipo necesario, y no congruo como debidamente corresponde.

Como justificación práctica tenemos que, se ha dejado a los magistrados la forma de solucionar este problema; aunado a ello, el único medio probatorio que puede determinar la capacidad económica del obligado no es fiable. Por lo que, las conclusiones a las que se llegó, ayudarán a establecer la forma más adecuada de determinar la prestación alimentaria en obligados con ingresos eventuales.

En cuanto a la justificación metodológica, por la naturaleza del tema se ha realizado de forma cualitativa básica, para lo cual se procedió a la recolección de datos para su observación, y posteriormente se realizó el análisis respectivo.

II. MARCO TEÓRICO

Para el desarrollo las bases teóricas de la investigación, debemos recordar lo señalado en el artículo 472 del Código Civil, donde se señala que los alimentos no solamente están referidos al aspecto nutricional del alimentista; sino que, abarcan otros aspectos como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, así lo señala Malca & Vásquez (2021). Estas prestaciones se dan generalmente dentro del círculo familiar, por lo que tienen un fin netamente de asistencia dentro del mismo. Esta obligación es recíproca, Varsi (2012) indica que debemos entenderla como quien hoy día da, en un futuro está en derecho de percibirlos por quien los recibió. En el caso materia de investigación, Baldino (2021) indica que; cuando el obligado no cuenta con ingresos comprobables, se debe recurrir a otros medios para establecer su capacidad económica.

A nivel internacional se ha trabajado el tema de la determinación de alimentos, sobre todo en la península ibérica; es así que en España tenemos los siguientes casos: Bernardo (2017) realizó un trabajo de tesis para la Universidad de Oviedo. Llegó a la conclusión que, los requisitos y circunstancias para fijar la obligación son diferentes, existe una mayor protección para los menores de edad, puesto que son los más vulnerables; por lo que se debe asegurar su manutención por todos los medios, dándoles una mayor protección que a los mayores de edad. Lo que se valora de la investigación es el aseguramiento de la manutención, esto se entiende a qué se debe determinar las verdaderas capacidades económicas del obligado, si se corrobora que efectivamente no tiene los recursos, el pedido será dirigido a los parientes que tengan las posibilidades de proporcionarlos.

Para Bustelo (2021) que realizó su trabajo teniendo como objetivo, el estudio pormenorizado sobre la obligación alimenticia, entre parientes y los hijos; señala que, al establecer la obligación alimentaria se considera el principio “favor filii”, con el fin que los hijos mantengan su nivel de vida, para esto necesita una buena relación de los progenitores, y que son ellos los que deben fijar el monto de la misma (para la determinación de la suficiencia patrimonial se debe considerar su activo como a su pasivo). Como vemos, aquí se ve claramente un criterio a considerar, el cual es “el nivel de vida de la familia”, esto sin duda nos hace referencia al nivel socioeconómico de la familia, antes de su ruptura. Sin embargo,

la condicionante de que ambos progenitores deben fijar la prestación alimentaria, atribuye a una sana relación entre ambos, cosa que sucede en muy pocos casos.

Determinar la cuantía de la prestación de forma práctica y dinámica ha sido un objetivo para Dueñas (2019) que elaboró el trabajo para la Universidad de Valladolid. El trabajo tuvo la conclusión que: para determinar la cuantía de la obligación alimentaria, deberá tomarse no sólo las circunstancias objetivas (menciona el protagonismo de las tablas estadísticas para el cálculo según su jurisprudencia), sino también las subjetivas tal vez más importantes (considera el trabajo por cuenta ajena sustentado en certificaciones de haberes y el trabajo por cuenta propia sustentado por declaraciones fiscales), con esto se estaría logrando la individualización objetiva necesaria para cada caso. Asimismo, recomienda hacer uso de tablas orientativas por los tribunales con el propósito de adquirir un baremo aproximado. Aquí vemos una solución más concreta, como es el uso de tablas estadísticas como referencia para fijar la prestación alimentaria; estas tablas toman como referencia el número de hijos, sus necesidades, los ingresos del prestatario, su edad y algunos otros datos. Lo que se quiere lograr es automatizar el procedimiento para establecer la prestación de alimentos, dejando de lado los casos en concreto. Este criterio no es aplicable cuando no se conocen estos ingresos o varían en el tiempo, las mencionadas tablas carecerán de eficacia, por lo que el problema persiste.

En nuestro ámbito nacional se ha realizado investigaciones relacionadas al tema, en ese sentido, Chávez (2017) se trazó como objetivo dar a conocer los métodos de cálculo usados en países con problemas similares; utilizó el método cualitativo, específicamente la revisión del marco jurídico en otros países; en cuanto a la población de forma general uso la legislación y jurisprudencia comparada. La investigación llega a la conclusión: que, si bien la norma da criterios subjetivos y objetivos para el monto de la prestación alimentaria, no establece otros criterios de referencia que podrían ayudar a los jueces. En síntesis, el trabajo de investigación nos señala que los criterios que nos da nuestra norma no son suficientes, dejando la solución del problema a criterio del magistrado.

Ahora, De la Cruz (2018) en su tesis que tuvo como objetivo, establecer qué criterios se aplican para fijar la obligación alimentaria; donde aplicó el método

cualitativo mediante el análisis y recopilación de datos; tomó como población los expedientes del juzgado. Obtuvo las siguientes conclusiones: i) los criterios que se consideran más, son: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado; ahora, ii) estos criterios, no son valorados adecuadamente, consecuentemente se emiten resoluciones donde no existe la una adecuada proporción, entre lo que necesita el beneficiario y las capacidades económicas de quien debe otorgarlos. Como se ha señalado antes, el criterio que establece nuestra ley es abierto, por lo que se deja a criterio del magistrado establecer la forma concreta de fijar el monto de la prestación alimentaria; al parecer, esta no es adecuada y se ve reflejado en las resoluciones emitidas.

Igualmente, en el trabajo de tesis realizado por Chaname (2018) donde tiene como objetivo, comprobar que los criterios establecidos en el Artículo 481 del Código Civil, no son adecuados para fijar una pensión de alimentos. Usando un método mixto, tomando como población las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, a magistrados de paz letrado y familia de Chiclayo, así como docentes especializados en el tema; emitió la siguiente conclusión, que el artículo 481 del Código Civil resulta inadecuado, solo aplica los criterios para la fijación de pensiones alimenticias al obligado, obviando hacer una calificación detallada de las capacidades económicas de los padres. En conclusión, al parecer el criterio aplicado por el magistrado se centra solo en el obligado, y no en lo que requiere el alimentista para su subsistencia.

De lo desarrollado hasta ahora, vemos que los criterios establecidos en nuestra norma son subjetivos y al parecer poco prácticos para determinar una adecuada prestación alimentaria. Esto definitivamente se complica cuando no se determina o se duda de la capacidad económica del obligado; aunado a ello, el último párrafo del artículo 481 del Código Civil establece que, no es necesario indagar en profundidad la real capacidad económica del obligado, esto tiene como resultado prestaciones inadecuadas. Determinar la capacidad económica del obligado es muy importante, pues teniendo clara esta capacidad se podrá establecer una adecuada pensión en materia de alimentos. Lo que nos ha conllevado a nuestro objetivo específico, en ese sentido se ha recopilado la siguiente información:

En el trabajo de tesis de Espinoza (2019) el objetivo fue, de establecer porque es esencial la regulación de los alimentos congruos en el artículo 481 del Código Civil; para ello usó el método de investigación cualitativa; la población de forma general es la bibliografía. Dicha investigación llega a la conclusión de que, debe valorarse de forma obligatoria el nivel socioeconómico del prestatario para que la pensión alimentaria sea fiel reflejo de su forma de vida. Recordemos que los alimentos congruos se otorgan de acuerdo al nivel socioeconómico de los padres; lo que al parecer no se ha venido dando. En la investigación se señala un criterio que consideramos importante, el cual es la forma de vida del obligado. En diversas investigaciones revisadas, se ha encontrado que la mayoría de los obligados tratan de evitar su obligación; por lo que, recurren a diversas argucias para que se les otorgue una suma que no corresponde a su realidad económica.

Ahora, Campos (2020) tuvo como objetivo, verificar si se considera la capacidad económica del obligado; para ello aplicó la metodología de enfoque cualitativa de tipo interpretativo; llegó a la conclusión que, en el obligado de la prestación, no se valora la prueba ofrecida por este para determinar su capacidad económica. Igualmente, Balbín (2021) llega a una conclusión similar en su trabajo cuyo objetivo principal fue: si los criterios del Juez se relacionan con el Interés Superior del Niño; el método aplicado también de tipo cualitativo; toma como población a seis abogados especialistas en el tema, a quienes los entrevistó. Llegó a la conclusión, que la declaración jurada de ingresos no basta para determinar la capacidad económica de los obligados, ya que, en la mayor parte de los casos no corresponden a su realidad económica.

Como vemos en estos últimos trabajos similares, se ha notado que efectivamente el magistrado a la hora de establecer el monto de la prestación alimentaria, toma como único criterio el salario mínimo. Si bien, el código procesal civil en el artículo 565 requiere como requisito de la contestación de la demanda, la declaración de ingresos del obligado (que no tenga un trabajo estable) para determinar su capacidad económica, el juez no la considera; esto debido a que, en la mayoría de los casos el obligado trata de evitar su responsabilidad declarado un ingreso que no corresponde a su realidad económica, por lo que el magistrado descarta esta

declaración; y, a la exigencia de celeridad en el proceso se fija la prestación tomando como criterio el salario mínimo.

En consonancia con lo señalado, Pérez (2018) tuvo como objetivo principal el análisis de los criterios establecidos en nuestra norma para fijar de la obligación alimentaria; el método que aplicó fue el cualitativo; la población considerada a los abogados especialistas en el tema familiar. Llegó a la conclusión que, para acreditar la capacidad económica, el obligado alimentista es quien debe acreditar la misma; más este no cumple con la obligación alimentaria, apelando la decisión, buscando dilatar el proceso. La conclusión a la que llega la investigación concuerda con lo señalado anteriormente; y como ya se había indicado, el hecho de que nuestra norma no exija una investigación rigurosa de la real capacidad económica del obligado, atenta contra el derecho del alimentista.

Un efecto percibido por los litigantes es el descrito por Machuca (2018), el mismo tuvo como objetivo, proponer circunstancias de cada uno de los criterios para establecer la obligación alimentaria; para ello usó el método cualitativo; tomó como población el marco jurídico y legal. Y llegó a la conclusión de que, existen pronunciamientos donde se fijan montos distintos para casos similares, consecuentemente se afecta el principio de predictibilidad, así como la credibilidad en el sistema de justicia. Esta conclusión hace referencia que, al parecer no existirían criterios unificados entre los magistrados para la solución de estos casos. Cuando las situaciones son parecidas los montos no deberían fluctuar en gran medida. Como consecuencia se afecta el derecho del alimentista, y socialmente la percepción de justicia en la población es negativa.

Una investigación sobresaliente es el artículo realizado por Ramón & Bueno (2020) para la Universidad de Valencia; precisa que para determinar la capacidad económica de los obligados, pueden ser aplicados los siguientes criterios: A) Los ingresos económicos del obligado, donde considera los bienes tanto mobiliarios como inmobiliarios, abarca los medios y recursos del obligado; B) Usar la prueba indiciaria para establecer la capacidad económica real del obligado (referido a actividades de difícil fiscalización, hace referencia a personas que no tienen trabajo, cargo y salario fijo); y, ante la ausencia de pruebas directas, se tendrá en cuenta: a) Los signos externos de su capacidad económica, que no concuerda con lo que

declara (referido al modo de vida del obligado) b) Las labores dentro de algún negocio familiar, referido a que perciba una remuneración inferior al puesto que ocupa, c) Los títulos de inmuebles, a falta de ingresos se puede tomar como referencia el patrimonio del obligado, y d) Publicación en internet, para acreditar algún trabajo no declarado por el alimentante; C) La toma en consideración de las cargas y gastos soportados por el alimentante.

En Argentina, la prestación de alimentos depende de la cantidad de hijos y sus necesidades, el lugar de residencia y el patrimonio de los progenitores. Criterios establecidos según los artículos 658 y 659 del Código Civil y Comercial Argentino.

De igual forma Cornejo (2017) nos indica que, la ley argentina no establece un criterio específico para establecer la prestación de alimentos, sin embargo, su jurisprudencia ha considerado algunos factores: 1) las fuentes económicas de los progenitores. Tomando en consideración las labores domésticas que realiza la persona que tiene la custodia del alimentista. 2) La edad del alimentista, pues los gastos de su crianza varían según la edad. 3) Los consumos en su alimentación. 4) Nivel educativo, dependiendo del grado de educación que esté cursando, el lugar, la movilidad y los útiles que esté usando. 5) Si tiene alguna limitación física o psíquica. 6) Habitación, si el beneficiario tiene residencia propia o alquilada. 7) Recreación, entendida como el ámbito social del alimentista.

En otras latitudes se ha ido trabajando progresivamente en la solución del problema, es así que, en Colombia, ya se ha ventilado el problema y se ha dado un paso adelante para solucionarlo, se considera importante establecer un monto para la prestación alimentaria lo antes posible.

Al respecto Benavides (2017) hace un comentario al Código Civil de Colombia y señala que, el juez para la tasación de alimentos debe considerar las capacidades del deudor y las actividades personales que realiza, pues de lo que se trata es determinar su verdadera capacidad económica. Este criterio se apoya en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, donde se establece que, de no tenerse medios probatorios, se debe fijar la pensión de alimentos tomando como referencia su patrimonio, posición social, costumbres y todos los elementos que ayuden para determinar su capacidad económica; si esta no fuera

posible, se debe tomar como referencia el sueldo mínimo legal. Esta forma es más acorde a nuestra realidad, pues se tiene criterios más congruentes lo que facilita el trabajo del juzgador.

En nuestro vecino del sur Chile, el criterio es similar al de Colombia, la jurisprudencia chilena nos aclara este punto y la Corte de Apelaciones de Santiago en su Rol N° 4056-05 nos señala que: los procesos de alimentos por lo general recaen en personas que tienen ingresos conocidos, cuando no es posible verificar los ingresos, se está claramente ante un caso complejo.

También indica, que el papel del juez en estos casos es fundamental y su criterio discrecional para establecer la capacidad económica del alimentante es esencial; para lo cual, aparte de requerir información para determinar su capacidad económica, debe aplicar la sana crítica y los juicios de valor propios del entendimiento humano.

Ahora, cuando no se compruebe los ingresos del demandado, Rizik (2017) señala que se debe tomar en consideración el patrimonio del demandado, por lo que la prestación será fijada teniendo como referencia ésta.

Complementando lo señalado, en similar medida se otorga una pensión provisional mientras se determina la capacidad económica del demandado. Pero, a diferencia de la normativa colombiana que se fija teniendo como base el sueldo mínimo, la norma chilena toma como referencia las Unidades Tributarias Mensuales (UTM), similar a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). A diferencia del sueldo mínimo vital, las UTM se van reajustando anualmente al igual que nuestra UIT; lo mejor para el alimentista, es que la prestación alimentaria en todos los casos se fija en porcentaje de las mencionadas UTM. Como efecto, se tiene que la pensión de alimentos se reajusta automáticamente cada vez que se ajusta el valor de las referidas UTM; beneficio extra es que se reducen los pedidos de aumento de alimentos.

Si bien las leyes chilenas no establecen criterios positivizados en su norma para establecer la prestación alimentaria, su accionar es más dinámico, lo que beneficia en gran medida al alimentista resguardando su derecho a una pensión de alimentos justa.

III. METODOLOGÍA

Para Calduch (2018) el método científico se define como “un conjunto de labores o procesos de métodos y técnicas que deben emplearse, de una forma planificada, para poder ejecutar todas las fases de investigación”. En ese sentido, establecer una metodología para que surja nuevo conocimiento ha sido importante para el desarrollo del trabajo; por lo que, ha sido realizada de forma organizada y con la mayor coherencia posible, así lo recomienda Pastora et al. (2020). Ahora, Aspers & Corte (2019) señalan que en la investigación cualitativa se puede aplicar diversos métodos, lo que se traduce en un enfoque natural y libre de interpretación; lo que implica que la investigación cualitativa estudia los problemas en el mismo entorno en el que se producen. Por lo señalado, se ha considerado la investigación cualitativa como método para el desarrollo del trabajo; mediante los instrumentos se ha recolectado información verídica y de primera mano del escenario de trabajo, para su posterior análisis. Lo que ha tenido como resultado, identificar cuáles son los criterios que tiene el magistrado para determinar la pensión de alimentos en los obligados con ingresos eventuales; asimismo, se ha identificado como se determina la capacidad económica del obligado, y las razones por las que se otorgan prestaciones de alimentos mínimas.

3.1. Tipo y diseño de investigación

El trabajo desarrollado es de tipo cualitativo el mismo que se ha realizado de forma básica dentro del marco de la teoría fundamentada para explicar el proceso del problema de la investigación. Por lo que, se ha tomado en consideración lo recomendado por Hernández et al. (2015), puesto que se dio inicio analizando los hechos; y, en la ejecución del proyecto se ha seguido un proceso inductivo, para esto se procedió a la recolección de datos y posteriormente se realizó un análisis de los mismos.

Al ser una investigación cualitativa De La Cuesta (2021), ha recomendado que los datos deben ser recolectados de forma natural, y deben estar en armonía con las herramientas de recolección de datos y la observación de los participantes. Para realizarlo de forma menos invasiva, se ha respetado rigurosamente el cronograma del proceso de investigación.

En el estudio realizado se ha empleado un punto de vista que se acerca a la filosofía del derecho y la realidad objetiva del problema, tal como aconseja Reyes (2021). Y al ser la investigación básica, se ha proporcionado una explicación enmarcada en el método científico.

En ese sentido, Jilcha (2019) conceptualiza que, el diseño de la investigación lo que pretende es suministrar un mejor entorno para su análisis y estudio. Y en clara diferencia con la investigación cuantitativa, indica Mozersky et al. (2020) que los datos cualitativos generalmente se traducen en datos textuales. En la investigación cualitativa Ramos (2020) señala que, al estar diseñada en un estudio lingüístico, se ha llegado a la edificación de una realidad por medio de los conocimientos empíricos de los participantes. Por lo mismo, al estar en contacto con el contexto en que se desarrolla el problema, el investigador no solo ha visto plasmado los elementos de la investigación, sino que ha adquirido una mayor comprensión de ellos, identificando nuevos problemas y aclarando sus percepciones del mismo. Lo que ha ayudado a realizar un análisis más sobrio de los datos obtenidos.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Es así que, luego de la recopilación de información, estos han sido agrupados en categorías y subcategorías. El procedimiento para categorizar los datos es esencial cuyo resultado es la matriz de categorización, donde se agrupa toda la información recolectada, y así se ha podido realizar un análisis secuencial y preciso, como lo ha recomendado Sánchez Carmona (2018), de lo que ha tenido como resultado el siguiente:

Categoría 1: Criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales.

Subcategorías:

- Criterios adecuados
- Otros criterios
- Medios Probatorios

Categoría 2: Capacidad económica de los obligados.

Subcategorías:

- Capacidad económica de los obligados
- Investigación rigurosa
- Efecto en el derecho del alimentista
- Verdadera capacidad económica
- Prueba de oficio

Debe señalarse que la matriz de categorización del trabajo desarrollado, se encuentra detallada en el anexo 1.

3.3. Escenario de estudio

Para Helena (2020) el método de investigación cualitativo accede a entender problemas complejos en contextos particulares, por lo que la interacción para la recolección de datos debe ser lo más cercano a la fuente.

En ese sentido, el proyecto de investigación se ha ejecutado mediante la recolección de datos (sentencias) de forma virtual de las dieciocho sedes judiciales de la región Puno, para ello se ha usado la plataforma de Consulta de Expediente Judicial (CEJ) del Poder Judicial del Perú. Al mismo tiempo para reforzar el estudio, se ha realizado entrevistas a abogados de Puno especialistas en el tema de investigación.

3.4. Participantes

Las personas que han colaborado con su valioso conocimiento en la investigación no son personas promedio; todo lo contrario, como recomienda Marisol (2020) el tema requiere de especialistas que tengan conocimiento directo del problema, he ahí su importancia, pues están en contacto con él, tienen conocimiento del contexto y su incidencia. Por lo que, como señala M. Apodaca (2019) se ha aprovechado el conocimiento de la realidad problemática de los participantes; asimismo, las propuestas de solución a las que se llegó, pueden ser puestas en marcha por los mismos; y, a la vez dan la garantía de la seriedad y rigor científico con se llevó a cabo la investigación.

En la investigación se ha tomado en cuenta exclusivamente, a los abogados especialistas conocedores del tema de familia, en especial a los que tienen a su cargo o han llevado procesos en el tema de alimentos, por lo que se tiene a los siguientes profesionales:

1. Javier Caracela Borda, con el grado académico de Doctor, Juez del Segundo Juzgado de Familia Puno.
2. Guido Armando Chevarria Tisnado, con el grado académico de Magíster, Juez del Tercer Juzgado Civil Puno.
3. José Luis Ticona Yanqui, con el grado académico de Doctor, Docente Asociado de la Universidad Nacional del Altiplano Puno.
4. Grace Ticona Barreda, con el grado académico de Abogado, Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Familia.
5. Jusely Elma Zarate Pacovilca, con el grado académico de Magíster, Coordinadora de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Puno.
6. Gloria Soledad Cáceres Soncco, con el grado académico de Abogado, Secretaria Judicial Corte Superior de Justicia de Puno.
7. Denilson Medina Sánchez, con el grado académico de Magíster Scientae, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica EsSalud – Puno.
8. Ángel Darwin Urviola Mendoza, con el grado académico de Abogado, Unidad de Asesoría Jurídica EsSalud – Puno.
9. Mario Alberto Núñez Laura, con el grado académico de Magíster, Coordinador Unidad de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público.
10. Guillermo Mamani Apaza, con el grado académico de Abogado, Estudio Jurídico Privado.
11. Luis Alberto García Tovar, con el grado académico de Abogado, Socio Junior “Bufete Foro Legal”.
12. Ruth Maritza Jalire Araca, con el grado académico de Magíster, Estudio Jurídico Saavedra Asociados.
13. Susy Pari Luque, con el grado académico de Abogado, Estudio Jurídico Saavedra y Coaquira.
14. Sigrid Aza Valencia, con el grado académico de Abogado, Estudio Jurídico Privado.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para ejecutar la indagación de tipo cualitativa Sánchez & Murillo (2021), recomiendan recopilar los datos útiles, posteriormente organizarlos e identificar los patrones e interpretarlos adecuadamente. Debido al contexto que nos encontramos en la actualidad (estado de emergencia por pandemia) se ha recurrido al uso de las TICs; por lo que, se ha resuelto el problema de recolección de datos mediante herramientas digitales, además se ha aprovechado su potencial, manejo, gestión, búsqueda y exposición del material objeto de análisis, como indica Cisneros et al. (2022); consecuentemente, el ámbito de estudio ha sido más amplio.

Teniendo en cuenta lo recomendado; en primer lugar la técnica empleada ha sido el análisis documental, empleando para ello la ficha de análisis documental, para lo que se ha tomado como referencia las interrogantes planteadas en la primera parte de la presente investigación; respecto de las resoluciones emitidas por los juzgados de la región Puno que tienen a su cargo los procesos de alimentos en el año 2021, a fin de verificar las formas que toman los magistrados para establecer la pensión de alimentos e indagar cómo se determina la capacidad económica en una persona con ingresos eventuales.

En segundo lugar, para completar la información, también se ha realizado una entrevista a los abogados especialistas en tema de familia que conocen la realidad del problema planteado. Esta valiosa contribución ha ayudado a completar la información, la misma que fue posteriormente analizada.

3.5.1. Análisis documental

El análisis documental es la puerta de ingreso a la investigación y en muchos casos es ahí donde nace el problema elegido para la investigación, así lo señala Salazar (2018) citando a Quintana.

El análisis documental señala el profesor Bowen (2022), se utiliza a menudo junto con otros métodos de investigación. Los investigadores deben confiar en múltiples fuentes de evidencia; es decir, encontrar y validar la convergencia utilizando diferentes fuentes de datos y métodos. Además de los documentos, estas fuentes incluyen entrevistas, notas de participantes y no participantes y artefactos físicos.

El mismo texto nos señala que la revisión documental se lleva a cabo mediante cinco pasos: 1) Rastrear e inventariar, 2) Clasificar, 3) Seleccionar, 4) Leer en profundidad, y 5) Leer en forma cruzada y comparativa.

Para lo cual se han recopilado noventa sentencias, de dieciocho sedes judiciales de la región Puno, a razón de cinco expedientes por sede judicial, seleccionados al azar. En el análisis se ha tomado en consideración los siguientes indicadores: 1) Número de Expediente, 2) Actividad del demandado, 3) Número de alimentistas por cada proceso, 4) Pretensión mensual del demandante en cada proceso, 5) Criterios contenidos en la sentencia, 6) Criterios considerados para emitir la sentencia, y 7) Monto otorgado como prestación de alimentos en la sentencia. Todos ellos se encuentran detallados en el anexo 3 de la investigación.

3.5.2. Entrevistas

Busetto et al. (2020) indican que, las entrevistas se utilizan para obtener información sobre las experiencias, opiniones y motivaciones subjetivas de una persona. Las entrevistas se pueden diferenciar por el grado de estructuradas o semiestructuradas. Las entrevistas semiestructuradas presentan preguntas abiertas y el uso guías para poder realizarlas. En ese sentido, la entrevista ha ayudado a ser incisivos en el tema de investigación, siendo más exhaustivos en el análisis del mismo; por el tipo de investigación (cualitativa) ha sido una forma valiosa de interactuar con los especialistas que están en contacto con el problema, debido a que ellos conocen su realidad y complejidad, así se ha seguido lo recomendado por Mariel et al. (2018).

Previamente la guía de entrevistas ha sido valorada por tres profesionales competentes y con conocimiento en el tema de investigación, los mismos que han revisado el proyecto en su integridad, para luego verificar que la guía de entrevista cumpla con los criterios de valoración exigidos; y, finalmente han validado dicho instrumento para su aplicación (anexo 4). Los profesionales que han validado el instrumento son los siguientes:

1. Javier Caracela Borda, con el grado académico de Doctor, Juez del Segundo Juzgado de Familia Puno.

2. Guido Armando Chevarria Tisnado, con el grado académico de Magíster, Juez del Tercer Juzgado Civil Puno.
3. José Luis Ticona Yanqui, con el grado académico de Doctor, Docente Asociado de la Universidad Nacional del Altiplano Puno.

En la entrevista se ha utilizado el método semiestructurado tal como sugiere Lopezosa (2020), esto con el fin de que el entrevistado pueda contestar libremente dentro del marco del tema de investigación, de tal forma que la entrevista ha sido flexible, abierta y dinámica. El resultado es que la información proporcionada por el entrevistado es más abundante y de buena calidad. Por lo que, se ha realizado las siguientes interrogantes:

Del objetivo general “Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales”, se ha realizado tres preguntas las cuales son las siguientes:

1. En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?
2. Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?
3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Con referencia al objetivo específico “Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales”, se ha realizado las siguientes preguntas:

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?
5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo

influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.
7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?
8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?
9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Las entrevistas están transcritas literalmente y debidamente rubricadas por los entrevistados, las mismas se encuentran en el anexo 5.

3.6. Procedimiento

El procedimiento de la investigación son los pasos para la obtención de datos necesarios, Gómez (2021) indica que estos son importantes, pues ahí radica la seguridad del proceso científico. Este procedimiento varía según el contexto en que se desarrolle el problema, para ello se necesita establecer el ámbito de estudio específico.

Para formular el problema general, se ha tomado como línea de trabajo tanto la normativa nacional como las diversas tesis, de igual forma se consultó con libros y jurisprudencia del derecho comparado. Con toda la información recopilada se procedió a realizar un análisis, teniendo como resultado las interrogantes del planteamiento del problema, a las que se ha dado respuesta por medio de las técnicas y métodos de investigación. De igual forma se planteó los objetivos de la investigación vinculados tanto al problema general como al problema específico, los cuales delimitan nuestro marco de estudio de la presente investigación.

Habiéndose tomado como diseño la investigación cualitativa, seguidamente se ha procedido a la recopilación de datos en dos fases, como se ha señalado anteriormente: primero, mediante la ficha de análisis documental se ha procedido a la descarga virtual de expedientes judiciales mediante la plataforma que ofrece el

Poder Judicial denominado Consulta Expediente Judicial (CEJ), de forma aleatoria de dieciocho sedes judiciales de la región Puno.

Como segundo paso, se ha procedido a elaborar la guía de entrevista, puesto que como indica Paradis (2022), las entrevistas son ideales cuando se utilizan para capturar narrativas, percepciones o historias de las actitudes y reacciones de los participantes ante ciertas situaciones o fenómenos. Para ello se otorgó una copia del proyecto de tesis a cada profesional, para que verifique si las preguntas son acordes al tema de investigación. Verificadas y aprobadas se procedió a realizar las entrevistas con las personas participantes.

3.7. Rigor científico

El rigor científico es la aplicación rigurosa del método científico para garantizar los métodos, análisis, interpretación e informes de resultados robustos e imparciales una investigación señalan MR Vasconcelos et al. (2021). Esto incluye informar los detalles experimentales con total transparencia para que otros puedan replicar y ampliar los resultados.

Para el desarrollo del trabajo, se ha considerado lo recomendado por Hernández et al. (2015), dichos autores nos señalan que toda investigación cualitativa es ciertamente flexible; y, para que esta sea de calidad y cumpla con lo requerido en la metodología de la investigación debe cumplir ciertas condiciones, las mismas que son: a) Dependencia, referida a la recolección y análisis de datos en investigaciones similares, esto está plasmado en el marco teórico; b) Credibilidad, necesariamente debe estar vinculado al investigador en la captación certera de la información emitida por los participantes de la investigación; c) Transferencia, los resultados podrán ser aplicados a otras investigaciones, en similares contextos para su aplicación y contribución a las mismas; y, d) Confirmación, para verificar la credibilidad de la investigación se podrá rastrear los datos hasta su origen, por lo que se podrá deducir la explicación plasmada en la investigación.

3.8. Método de análisis de datos

El análisis de datos cualitativos a menudo se describe como un proceso repetitivo no lineal. Y con el fin de no complicar la investigación, se ha desarrollado la misma

en etapas, como recomienda Nina et al. (2020), en ese sentido se ha considerado las siguientes etapas: Etapa 1: preparación y organización de los datos para el análisis, Etapa 2: Transcripción de los datos, Etapa 3: familiarizarse con los datos, Etapa 4: Memorización de los datos, Etapa 5: Codificación de los datos, Etapa 6: Pasar de los códigos a las categorías y de las categorías a los temas, Etapa 7: Hacer transparente el proceso analítico

En esta última etapa se ha procesado la información recopilada; y como proponen Orozco & Díaz (2018), seguidamente se ha procedido a su análisis, interpretación, comparación; asimismo, se ha realizado una crítica y se ha hecho algunas deducciones.

De lo mencionado tenemos que, definido el método de investigación (cualitativa), el mismo que no es un método estandarizado, depende de la experiencia práctica acumulada; al mismo tiempo, los resultados obtenidos no son buenos o malos en este tipo de investigaciones; y, se ha tomado en cuenta para el análisis de datos, el criterio de análisis del investigador, dentro de los límites desarrollados en el marco teórico y teniendo siempre presente los objetivos de la investigación. Y como señalan Contreras et al. (2019), se ha llegado a generar nuevos puntos de vista, desde la realidad percibida por los participantes.

3.9. Aspectos éticos

La ética de la investigación indica Žukauskas (2018) en sentido amplio no es sólo un conjunto de normas generalizadas. Hay circunstancias especiales e inevitables en la práctica de la investigación científica donde es necesario trabajar bajo condiciones nuevas, no especificadas previamente. Durante la investigación se aseguró el respeto a la dignidad humana, los principios de justicia y la información completa de los participantes del estudio.

En la investigación se han aplicado los criterios éticos fundamentales y tomados con la mayor responsabilidad, como señala Espinoza (2020) este aspecto ético debe estar considerado desde el comienzo del diseño y planificación, culminando con el análisis de la información acumulada.

La discreción en la administración de la información ha sido primordial, pues se debe de garantizar la privacidad de todos los datos obtenidos, este es un elemento ético fundamental.

Todas las técnicas, procedimientos e instrumentos usados en la investigación, han sido tratados con cuidado y con la discreción que merece. Del mismo modo, los datos personales de los informantes de los cuales se ha recaudado la información han sido los necesarios y suficientes para acreditar la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Resultados del análisis documental

Como se ha indicado, en primer lugar, se procedió a recopilar sentencias de las sedes judiciales de la región Puno, esto mediante la herramienta Consulta de Expediente Judicial (CEJ). Para ello se tuvo que revisar que la sentencia tuviera como característica fundamental, que el demandado sea un “trabajador eventual y que no se pueda comprobar sus ingresos”.

Resultado preliminar: se recopiló ciento treinta (130) sentencias, de las cuales ciento veintitrés (123) cumplían esta primera condición. El resultado es que el 94.6% de las sentencias descargadas, tienen como demandados a “trabajadores eventuales, de los cuales se duda su capacidad económica o no se pueden comprobar sus ingresos económicos”.

Seguidamente se procedió a seleccionar aleatoriamente cinco sentencias (05) de cada sede judicial de la región Puno (dieciocho sedes judiciales), dando como resultado noventa sentencias (90) para analizar. En estas noventa sentencias (90) se han detectado a ciento treinta y un (131) personas para las cuales se solicita una pensión de alimentos. Sin embargo, en estas, se ha otorgado pensión de alimentos a ciento treinta personas (130). En lo que se refiere al número de demandados el total es de noventa y uno (91), los que fueron sentenciados en su totalidad.

Primer resultado: para iniciar se verificó las actividades de los demandados, dándonos las siguientes actividades que realizan:

Tabla 1: Cuadro de actividades de los demandados

ACTIVIDAD	Nº OBLIGADOS	PORCENTAJE
Albañil	23	24.5%
Minería	20	22.3%
Empresario	11	12.3%

Conductor	10	11.1%
Comerciante	8	8.8%
Técnico	7	7.8%
Mototaxista	4	4.4%
Profesionales independientes	4	4.4%
Otros	4	4.4%
TOTAL	91	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Segundo resultado: se pudo verificar que, en cincuenta y tres sentencias (53) lo que representa el 59% se han declarado “rebeldes” a los demandados; mientras que, en treinta y siete (37) procesos, los demandados han absuelto la demanda y seguido el proceso, lo que se traduce en 41%.

Tercer resultado: ahora, para cada proceso de alimentos existen 1.46 personas que solicitan alimentos, es decir que cada dos (02) procesos hay tres (03) personas aproximadamente para las cuales se pide alimentos. Asimismo, tenemos que en estos procesos se ha encontrado considerados en ellas como mínimo un (01) alimentista y como máximo cinco (05); siendo el más común en los procesos de alimentos tener una (01) persona alimentista, esto porque de las sentencias analizadas en sesenta y tres (63) procesos existe un alimentista, lo que representa el 70% de los procesos; y el menos común es donde se encuentran cinco (05) puesto que, solo se ha encontrado en dos (02) sentencias este número de alimentistas, que representa el 2.2% de los procesos.

Cuarto resultado: en cuanto a las pretensiones de los demandantes, se ha considerado la pretensión por cada alimentista; así tenemos que, la pensión más alta solicitada para un alimentista es de cinco mil soles (S/ 5,000.00) que se da en un solo proceso; y, la pretensión menor es de ciento sesenta soles (S/ 160.00) lo que también se da para un solo caso. El promedio de lo que se pide como pensión para cada alimentista es de quinientos dieciséis con 11/100 soles (S/ 516.11); la pretensión más común para una persona que necesita alimentos es de quinientos

soles (S/ 500.00) esto se plasma en veintiún casos (21), lo que representa el 33.3% de los procesos.

Quinto resultado: de los criterios contenidos en la sentencia para establecer la pensión de alimentos y verificar la capacidad económica del obligado; todos hacen referencia a la prueba indiciaria. Dentro de esta se han encontrado varios de estos criterios en su mayoría referidos al obligado a prestar los alimentos, los mismos que son los siguientes:

1. Patrimonio y rentas, referidos tanto a los bienes que posee y los beneficios que pueda sacar de ellos.
2. Forma de vida y gastos, tal vez este sea uno de los más importantes pues al no ser corroborables los ingresos, la mejor forma de verificar su capacidad económica es la forma de vida que lleva el obligado.
3. Posición social, en relación con el anterior aspecto, pero se podría agregar el entorno familiar del obligado, pues si este no tiene ingresos la demanda deberá ser dirigida contra los de su entorno familiar que sí estén en las posibilidades de otorgarlos.
4. Actividad o profesión, comprobar la actividad que desarrollan es importante, pues se sabe que hay actividades independientes de muy buena rentabilidad; así como, profesionales independientes que no registran sus ingresos; sin embargo, por la misma condición de estos se puede esperar que sus ingresos sean mayores al salario mínimo.
5. Circunstancias que lo rodean, se toma en consideración el entorno en el que se desenvuelve el obligado.
6. Otra carga familiar, referido a si tiene otros hijos u obligaciones familiares con otras personas.
7. Otras obligaciones, más que todo si tiene préstamos con entidades financieras, o proyectos comerciales.
8. Condición de los alimentistas, aquí se ve netamente las necesidades del mismo.
9. Limitaciones físicas o psicológicas, tanto del alimentista como del obligado.

10. Trabajo doméstico, regulado en el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, donde se valora el trabajo que realiza la persona que tiene la tenencia del alimentista.
11. Gastos del menor, en relación con lo anterior, pues la persona que tiene a su cargo el alimentista realiza gastos para la manutención del mismo.
12. Movimiento bancario del obligado, para poder ver el patrimonio monetario del mismo.
13. Edad del demandado, para ver las oportunidades de labores que puede realizar; y, del alimentista para ver sus necesidades, pues estas varían según la edad.
14. Contexto socioeconómico, es un aspecto nuevo que se ha encontrado, y está referido al entorno social en que trabaja el obligado y las condiciones económicas propias de este entorno. Ejemplo; una persona que se dedica a hacer taxi en moto que trabaja en la ciudad de Juliaca, obtenía ingresos cómodos que superan el salario mínimo, pero, en el contexto de pandemia estos ingresos se han visto afectados por lo que se han reducido, en el periodo de reactivación económica ha recuperado sus ingresos, pero el costo de vida a la vez se ha elevado.
15. Condición migratoria, está dirigido a las personas que por alguna razón ya no radican en el país, y que laboran en el extranjero; solo se ha visto en un solo caso.
16. Reporte RUC, MTC y SUNAT, estos informes se han requerido como prueba de oficio, sólo se ha visto en tres casos, obviamente están dirigidos al obligado para verificar su movimiento tributario en el caso del reporte de RUC y SUNAT, y para verificar si hay una licencia de conducir profesional en el caso del reporte del MTC.
17. Presunción judicial, referido básicamente al vínculo familiar que existe entre el alimentista y el obligado, así como a las necesidades básicas que pueda tener el alimentista si es menor de edad.
18. Artículo 481 del Código Civil último párrafo, cuando no sean comprobados los ingresos del obligado, el juez recurre a este párrafo como justificación para emitir sentencia y atribuye al obligado el salario mínimo.

Sexto resultado: de todos los criterios mencionados anteriormente son referenciales, los que se ha considerado para emitir la sentencia y otorgar la pensión de alimentos son los mismos desarrollados en el punto anterior, pero no son todos, y son los siguientes:

1. Artículo 481 del Código Civil, último párrafo.
2. Remuneración mínima.
3. Edad.
4. Actividad laboral.
5. Edad del alimentista.
6. Capacidad física y psíquica.
7. Otra carga familiar.
8. Residencia del demandado.
9. Reporte MTC y RUC (prueba de oficio).

Se debe mencionar que, en todos los casos analizados, no se ha logrado acreditar la real capacidad económica del obligado, por lo que el juez ha tomado como criterio el último párrafo del artículo 481 del Código Civil donde se describe la rigurosidad de la investigación en cuanto a los ingresos de este; por lo cual ha tomado el salario mínimo vital como supuesto de único ingreso del demandado, lo que se refleja en los montos otorgados a los alimentistas que a continuación se pasa a exponer.

Séptimo resultado: finalmente, como prestación de alimentos otorgados por el magistrado en la sentencia, se tiene lo siguiente: i) el monto menor otorgado para un alimentista es de cien con 00/100 soles (S/ 100.00); ii) la prestación mayor para un alimentista es de quinientos con 00/100 soles (S/ 500.00); iii) en promedio la prestación de alimentos para cada alimentista es de ciento ochenta y tres con 70/100 soles (S/ 183.70); para profundizar debemos ver el siguiente cuadro:

Tabla 2: Monto de pensión otorgada

MONTO DE LA PENSIÓN	Nº ALIMENTISTAS	PORCENTAJE
De S/ 100.00 a S/ 200.00	36	27.70%
De S/ 201.00 a S/ 250.00	48	36.90%
De S/ 251.00 a S/ 300.00	32	24.62%

De S/ 301.00 a S/ 500.00	14	10.78%
TOTAL	130	100.00%

Fuente: elaboración propia

4.1.2. Resultados de entrevistas

Como se ha señalado, antes de realizar la entrevista se ha hecho validar el instrumento (guía de entrevista) por tres profesionales competentes tal como se ha explicado en el punto 3.5.2. Seguidamente con el instrumento aprobado se ha procedido a realizar las entrevistas, teniendo como resultado lo siguiente:

De las preguntas efectuadas del objetivo general “Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales”, se hizo tres preguntas, y analizando las respuestas de cada entrevistado se concluye lo siguiente:

A la Pregunta 1: De los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil si son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa, tenemos que:

Los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son básicos, y el resto de los criterios habidos y por haber se subsumen en ellos; estos están condicionados a lo que presenten las partes como medios probatorios, los que deben ser valorados en cada caso.

El problema surge cuando las partes no presentan medios probatorios, o los mismos no son idóneos, lo que no contribuye al proceso. Ante esto, el juzgador usa su criterio, y al no tener medios probatorios adecuados entra en la subjetivización, con el propósito de no dejar sin alimentos a la persona que necesita de ellos.

En este sentido, los criterios de este artículo pueden llegar a ser percibidos como insuficientes, y los litigantes ven que la posibilidad de alcanzar justicia es mínima, lo que afecta la percepción en nuestro sistema de justicia.

A la Pregunta 2: Acerca de que otros podrían ayudar a complementar a los establecidos, para la solución de estos problemas, los entrevistados señalaron que:

Previamente, se debe tener en cuenta que en estos casos los demandantes están exonerados de la defensa cautiva, existiendo formatos de demandas de alimentos. Ahora, lo que el demandante solicita son alimentos congruos regulados en el artículo 472 del Código Civil, el mismo que según la doctrina aduce que “el mismo nivel de vida que tiene el obligado debe tener el alimentista”.

Sin embargo, ante la insuficiencia probatoria el juez debería actuar la prueba de oficio, pero en la mayoría de casos no lo hace; y este usa su criterio para establecer la prestación alimentaria.

Para solucionar esto, el juez debería usar las facultades que le otorga la ley, o dársele más facultades al mismo para la solución de estos problemas. También se debe estar en la búsqueda de precedentes vinculantes, pues el fin del proceso es otorgar una prestación adecuada.

A la Pregunta 3: De los medios probatorios presentados por las partes son adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos, los entrevistados señalaron lo siguiente:

Que en este tipo de procesos es necesario el asesoramiento de un abogado, pues es él quien va a realizar una demanda adecuada, esto debería suponerse. Sin embargo, en la realidad no pasa esto; y esto en razón de que, no se le presta la debida importancia al proceso, y para la mayoría de los abogados este representa “más un trámite que un proceso”. Aunado a ello, es el actuar del demandante, que en muchos casos no reúne las pruebas idóneas para el proceso o simplemente no las reúne; por lo que, a la hora de presentar la demanda existe una falencia en los medios probatorios.

Ante esta insuficiencia probatoria, la intervención del juez debería ser la adecuada; no obstante, se usa la presunción como herramienta. El resultado se ve reflejado en la sentencia, teniendo como consecuencia en una pensión de alimentos mínima.

Respecto del objetivo específico “Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales”, se hizo el análisis correspondiente de las respuestas; por lo que, se deduce lo siguiente:

A la Pregunta 4: En la realidad no se acredita la capacidad económica del obligado, esto por la misma condición del mismo, la informalidad del trabajo y los mismos ingresos que varían en el tiempo, esto es muy difícil de probar.

Aunado a ello, no contribuye la pasividad del juez y la falta de facultades que debería tener; la declaración jurada de ingresos que el demandante presenta no es valorada; y, con el fin de no dejar sin la prestación de alimentos a la persona que necesita de ellos, se recurre a la subjetividad y se toma como referencia el salario mínimo.

A la Pregunta 5: Se ha tomado en consideración lo señalado en el último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: "(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos". Y cómo influye este texto a la hora de fijar los alimentos, de lo que se nos ha indicado que:

La norma no debe interpretarse literalmente, debe hacerse una interpretación sistemática en convergencia con los criterios de flexibilización del tercer pleno casatorio civil. Se debe investigar, no de una forma rigurosa como señala la norma, pero lo suficiente para no generar subjetividades.

Debe señalarse que este último párrafo puede llegar a percibirse como si hubiera contradicción con el primer párrafo (las posibilidades del obligado), y esto se debe a que básicamente no se determina la real capacidad económica del obligado.

A la Pregunta 6: Al respecto, se ha hecho la pregunta del efecto que produciría en el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada, de lo que se indicó:

Que esto va a depender de los medios probatorios que se presenten, como se ha visto los abogados no le dan la debida importancia al proceso de alimentos, y se ve reflejado en la sentencia. Se debe mencionar también, que no hay uniformidad de criterios para la solución de estos casos, por lo que se aplica el interés superior del menor; y, como se había señalado anteriormente, con el fin de no dejar sin alimentos al demandante, se toma como referencia el salario mínimo y se emite una sentencia fundada en subjetividades. Por lo que, la pensión de alimentos no es acorde al estado de necesidad del alimentista, ni refleja la real capacidad

económica del obligado; por lo que, se termina dando una pensión de alimentos con características de “alimentos necesarios”.

A la Pregunta 7: los entrevistados han visto por conveniente realizar recomendaciones para que se determine la verdadera capacidad económica de los obligados en este tipo de casos, y son las siguientes:

Se deben presentar los medios probatorios adecuados, y la prueba de oficio se debe actuar estrictamente en lo necesario.

El papel de los abogados es fundamental, es su deber darle la importancia que se merece al proceso.

A la Pregunta 8: Al uso de la prueba de oficio por parte del juez, para determinar la verdadera capacidad económica del obligado, señalaron lo siguiente:

Se debe hacer uso en razón al principio tuitivo de protección que se tiene, y en concordancia con los principios de flexibilización. Esto se hace para proteger un derecho fundamental como es el de los alimentos.

Más, se debe tener cuidado en actuar este medio, pues se debe hacer sin quebrar la imparcialidad del juez. El juez no puede actuar la prueba de oficio según su parecer, debe actuar la prueba de oficio según los medios indiciarios que señalen las partes, a la vez que le servirán para sustentar la sentencia, y evitar las subjetividades.

A la Pregunta 9: Por último, nos han dado un aporte importante con sus comentarios al tema de investigación, en la mayoría de los casos coinciden, y señalan lo siguiente:

El papel del abogado es fundamental, debe presentar una demanda mejor probada. Es necesario hacer capacitaciones sobre el tema, para la solución de estos problemas, nadie está libre de errores; pero la labor del abogado debe tener como objetivo ayudar a su patrocinado.

La labor del juez es ser imparcial, pero la imparcialidad no implica no hacer nada, debe actuar según lo señalan los indicios que se presenten en el proceso, y actuar

cuando sea necesario. La finalidad de los “alimentos congruos” es que el mismo tipo de vida que tiene el obligado debe tener el alimentista.

4.2. Discusión

Del análisis documental que se realizó a las sentencias, tenemos que existen criterios para determinar la pensión de alimentos en obligados con ingresos eventuales; ahora del resultado de las entrevistas se deduce que, estos criterios se subsumen o contienen dentro de los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil, son criterios que se toman como base para establecer la pensión de alimentos.

Se debe asegurar los alimentos, mientras menor sea el alimentista más protección debe recibir nos indicaba Bernardo (2017). Se concuerda en este tema, y por los resultados de la investigación también los magistrados concuerdan con esta posición. Al terminar los procesos de alimentos lo único que se ha probado es la filiación, el magistrado sabe que no puede dejar sin alimentos a la persona más aún si es menor de edad, por ese motivo recurre al último párrafo del artículo 481 del Código Civil en concordancia con los criterios de Flexibilización de Principios del Tercer Pleno Casatorio; por lo que, utiliza la subjetividad y atribuye al obligado como ingreso el salario mínimo, y fija la pensión tomando como base este.

Bustelo (2021) comparte lo señalado por Bernardo y lo refuerza, con la clara idea de que los beneficiarios alimentistas deben tener el mismo nivel de vida que el obligado, y la prestación alimentaria debe fijarse tomando este criterio. Claramente se hace referencia a los alimentos congruos regulados en nuestra norma en el artículo 472 del Código Civil. Las demandas de alimentos están dirigidas a obtener este tipo de alimentos; sin embargo, cuando se toma como referencia el salario mínimo vital, esta pensión de alimentos pierde las características de los “alimentos congruos”, y adquieren las características de los “alimentos necesarios”. Los alimentos necesarios como lo señala Varsi, son una especie de sanción para el mal alimentista, lo que supone dar como pensión lo absolutamente necesario para cubrir sus necesidades mínimas; ojo, no se debe entender que van a ser suficientes, en los casos de trabajadores eventuales esta prestación está inclusive por debajo de lo necesario, resultando insuficiente la prestación que se le otorga.

Lo que se traduce en que, la mayor parte de los gastos por alimentos va a recaer en la persona que está a cargo del alimentista. Dicho autor a la vez señala que, no se puede dar por ningún motivo alimentos necesarios a los alimentistas menores de edad, de hacerlo se estaría vulnerando el principio de interés superior del menor.

Si bien el tema ya es recurrente en nuestro sistema de justicia, el problema persiste, pues no se ha dado solución a la fecha. Dueñas (2019) trata de ayudar con la aplicación de tablas para el mejor cálculo de la pensión de alimentos. No obstante, se requiere conocer el ingreso fijo del obligado; por lo que, su idea no se puede aplicar a los obligados con ingresos eventuales, puesto que sus ingresos varían en el tiempo a la vez que los obligados tratan de disimularlos, para que no se les imponga una prestación adecuada.

En nuestro país se ha tratado el problema de alimentos desde otra perspectiva, más centrado al tema normativo (como también lo creía el autor del trabajo de tesis), la presente investigación ha dado como respuesta que “el problema no es la norma”, sino su inadecuada interpretación y deficiente aplicación por todos los actores en el proceso.

Por ejemplo, el trabajo de tesis de Chávez (2017) nos señala que, si bien la norma da criterios subjetivos y objetivos para el monto de la prestación alimentaria, no establece otros criterios de referencia que podrían ayudar a los jueces; esto aunado a que, la norma señala que no es necesario investigar rigurosamente la capacidad económica del obligado, los criterios no serían suficientes para solucionar estos tipos de problemas.

Los criterios contenidos en el mencionado artículo tienen la característica de un principio del derecho, y no hay que confundirlos con actos indagatorios para establecer tanto la necesidad del alimentista como la capacidad del obligado, lo que busca este criterio es buscar un equilibrio entre estos dos.

Es por eso que De la Cruz (2018) en su tesis concluye que los criterios que se consideran más importantes son: las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Sin embargo, estas no son valoradas adecuadamente; en razón a que, estos criterios para su aplicación deben estar respaldados por medios probatorios; sin esto, el juez recurre a la subjetividad tomando como

referencia el salario mínimo; por lo que, el resultado son las pensiones mínimas que se otorgan.

La percepción de que, los criterios pueden ser desproporcionados y solo son aplicados a una de las partes concluida por Chaname (2018); van a depender del caudal probatorio. Si una de las partes presenta los medios probatorios idóneos, lo más probable es que la sentencia le favorezca. Sin embargo, también se debe estar pendiente de la actuación del juez, en estos casos su rol discrecional va a ser fundamental, pues de lo que se discute es de otorgar un derecho fundamental como es el derecho de alimentos, y el papel tuitivo del estado va a ser aplicado a través del magistrado.

Determinar la verdadera capacidad económica del obligado es esencial para este tipo de casos, en ese sentido se concuerda con lo que señala Espinoza (2019), solo valorando el verdadero nivel socioeconómico se dará una pensión justa, pues esta debe ser reflejo de su forma de vida y debe responder a su nivel socioeconómico.

Si bien, es requisito para la admisión de la contestación de la demanda, la declaración jurada de los ingresos de los obligados, esta no es valorada o considerada al momento de emitir sentencia como señala Campos (2020), pues se ha evidenciado que los obligados declararán sumas mínimas, con el fin de evitar se les afecte sus ingresos económicos. En ese sentido, como concluye Balbín (2021) es evidente que no se puede confiar en esta declaración jurada, por lo que no sería suficiente para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados.

Aquí se llega a una interrogante ligada al objetivo específico, que es la siguiente ¿se determina la capacidad económica de los obligados? en estos casos. Pues la respuesta es que, no se puede determinar la capacidad económica de estos obligados con trabajos eventuales por su misma condición, y debido a que sus ingresos son difíciles de determinar pues varían en el tiempo. El demandante, como se ha visto muchas veces, no presenta los medios probatorios adecuados para determinar esta capacidad económica; esperando que el juez supla esta deficiencia.

Sin embargo, se coincide con la conclusión señalada por Pérez (2018), quien sugiere que es el propio demandado quien debe acreditar su capacidad económica;

por lo que, una probable respuesta a este problema es “ver la forma de obligar al demandado a que sea más activo en el proceso”; y qué mejor forma, que sea este el que acredite su capacidad económica.

Pese a que en este tipo de casos se tiene como referencia el salario mínimo para establecer la prestación alimentaria, se ha visto que para casos similares se han establecido montos distintos como concluye Machuca (2018), en el análisis realizado de las sentencias también se ha podido detectar esta falencia, lo que en definitiva afecta la percepción de la población en el sistema de justicia.

Teniendo claro la condición de los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil, y entendiendo que el problema radica en la actuación de las partes en el proceso, se debe buscar la forma de dar una solución al problema. Lo realmente importante en el tema, es determinar la capacidad económica del obligado, o en el caso de trabajadores eventuales que no se puede determinar sus ingresos, acercarnos a una capacidad reflejada en su nivel socioeconómico. Se comparte la posición descrita por Benavides (2017) al Código Civil de Colombia, pues se comprende la importancia de determinar la real capacidad económica, para dar una prestación de alimentos más justa.

Sin embargo, donde se lleva mejor el tema de alimentos es en Chile, este país nos ha demostrado que no es necesario cambiar las normas para tener un proceso de alimentos más eficiente. Es cierto que su sistema no es perfecto, pero han aprendido a trabajar con las herramientas que el estado y las normas les otorgan.

V. CONCLUSIONES

1. Los criterios contenidos en el artículo 481 del Código Civil, son los mismos aplicados a todos los procesos “las necesidades que tiene el alimentista, en correspondencia con los ingresos del obligado”. Estos criterios tienen la característica de ser abstractos similares a un principio del derecho, y no se debe confundirlos con actos o medios indagatorios para establecer una pensión de alimentos; pues estos van a subsumirse dentro de estos criterios. Lo que busca este criterio es, un equilibrio entre las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Este equilibrio se rompe cuando no se establece los verdaderos ingresos del obligado, forzando al juez a tomar una decisión basada en algo subjetivo, como es el atribuir al demandado como su ingreso el salario mínimo; esto se hace, en razón de que al término del proceso lo único que se ha demostrado es la filiación, y para no dejar sin alimentos a la persona que necesita de ellos, el juez recurre a esta subjetividad, respaldado en la flexibilización de principios del tercer pleno casatorio civil y el rol tuitivo del estado.

El problema radica en la forma de actuar de las partes en el proceso, pues no se le da la importancia debida, y se le considera un trámite.

2. En estos casos no se puede establecer la real capacidad económica del obligado, por su misma condición. Las formas de determinar la capacidad económica de los obligados están sujetas a los medios probatorios que se presenten en la demanda. El juez puede actuar la prueba de oficio para establecer la capacidad económica de los obligados, sin embargo, en muy raras ocasiones lo hace.

En ese sentido, el estado ha reconocido el problema y ha tratado de dar solución, emitiendo la Ley N° 31464 ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la obtención de una pensión de alimentos adecuada; ahora, se tendrá que requerir de oficio informes a SUNAT, SUNARP y RENIEC. Sin embargo, por los resultados obtenidos del análisis documental, ya se ha visto actuar estos medios, y los resultados no afectan los montos dados como prestación alimentaria.

VI. RECOMENDACIONES

1. En cuanto a los criterios contenidos en el artículo 481 de nuestra norma sustantiva, se debe dar a conocer la correcta interpretación y aplicación de los mismos. Esto se puede lograr a través de un Pleno Jurídico Regional, tocando este tema, donde también podrían surgir nuevas ideas para la solución de este problema.

Los abogados deben darle la debida importancia al proceso de alimentos, especialmente en este tipo de casos, donde es difícil determinar la verdadera capacidad económica del obligado. No se debe considerar a este proceso como un mero trámite, presentar los medios probatorios adecuados es fundamental, pues la consecuencia de no hacerlo salta a la vista, con los montos mínimos que se otorgan como pensión de alimentos.

2. Lo más recomendable es que, sea el demandado el que demuestre su verdadera capacidad económica, esto se puede lograr de la siguiente forma: “El juez puede establecer una pensión de alimentos provisional luego de presentarse la demanda ya sea a pedido de parte o de oficio, esta podría fijarse tomando como referencia el trabajo en el que se indica la demanda, debe ser un monto prudencial lo suficiente para obligar al demandado a ser parte activa en el proceso (esto evitaría el alto porcentaje de rebeldía). Como se ve en los procesos, el objetivo del demandado es que le imponga una pensión mínima; si se otorga una pensión de alimentos onerosa, la reacción del obligado va a ser de presentar medios probatorios que acrediten su supuesta capacidad económica. Por su parte el demandante, al percibir que el obligado trata de establecer su capacidad económica, va a estar pendiente de las acciones y medios probatorios que esté presente, y al detectar algún acto o medio probatorio del cual se dude, podrá tomar las medidas correspondientes para que su derecho no se vea afectado”.

REFERENCIAS

- Arnillas Paredes, L. S. (2019). *Necesidad de Fijar Criterios Uniformes Ante la Ausencia de Motivación en las Sentencias de Alimentos de Menores de Edad Para Cuantificar los Montos de Pensiones Alimenticias, Arequipa 2018*. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2860690>
- Aspers, P., & Corte, U. (2019). *What is Qualitative in Qualitative Research*. Obtenido de <https://link.springer.com/article/10.1007/s11133-019-9413-7>
- Balbín Pozo, L. I. (2021). *Los criterios del juez al determinar la pensión de alimentos y el interés superior del niño en el Juzgado de Paz Letrado Comas 2020*. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2942517>
- Baldino Mayer, N. (2021). *Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos»*. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461>
- Benavides Salazar, F. A. (2017). *La obligatoriedad subsidiaria al pago de pensión alimenticia por parte de los adultos mayores y el derecho constitucional de las personas de atención prioritaria*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7234>
- Bernardo Fonseca, S. (2017). *La pensión de alimentos en relaciones de pareja y las circunstancias modificativas de ésta*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10651/40714>
- Bowen, G. (2022). *Document Analysis as a Qualitative Research Method*. doi:https://www.researchgate.net/publication/240807798_Document_Analysis_as_a_Qualitative_Research_Method
- Busetto, L., Wick, W., & Gumbing, C. (2020). *How to use and assess qualitative research methods*. doi:<https://neurorespract.biomedcentral.com/articles/10.1186/s42466-020-00059-z>

Bustelo Llata, A. (2021). *La obligación alimentaria en el Derecho español. Mención especial a la pensión de alimentos de los hijos*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10902/23571>

Calduch Cervera, R. (2018). *Métodos y Técnicas de Investigación Internacional*. Obtenido de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Metodos%20y%20Tecnicas%20de%20Investigacion%20Internacional%20v2.pdf>

Campos Chavez, J. F. (2020). *Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Ate*. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3048604>

Chaname Paisig, M. E. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del Artículo 481 del Código Civil*. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2815550>

Chávez Montoya, M. S. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo*. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2897150>

Cisneros Caicedo, A. J., Guevara García, G. G., Urdánigo Cedeño, J. J., & Garcés Bravo, J. E. (2022). *Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos que apoyan a la Investigación Científica en tiempo de Pandemia*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8383508>

(1984). *Código Civil*. Instituto Pacífico.

(2014). *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica.

Contreras Cuentas, M. M., Páramo Morales, D., & Rojano Alvarado, Y. N. (2019). *La teoría fundamentada como metodología de construcción teórica*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762019000200283

Cornejo Montecinos, V. A. (2017). *Facultades y Deberes del Progenitor No Custodio*. Obtenido de

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146820/Facultades-y-deberes-del-progenitor-no-custodio.pdf?sequence=1>

De la Cruz Mercado, A. C. (2018). *Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica*. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCEP_6616b47222cf14fe38c558f4d573e883

De La Cuesta Benjumea, C. (2021). *Estrategias cualitativas más usadas*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7787959.pdf&sa=U&ved=2ahUKEwjCwfPHorZ2AhVgTTABHbuBB2kQFnoECAEQAg&usg=AOvVaw15n3xuZl6dbQ0uBHkZrt5l>

Dueñas Abad, A. (2019). *Pensión de alimentos para hijos mayores de edad*. Obtenido de <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/37053>

Espinoza Elizalde, A. E. (2019). *La regulación de los alimentos congruos en el artículo 481 del Código Civil Peruano*. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2908564>

Espinoza Freire, E. (2020). *La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103&lang=es

Gómez Escalonilla, G. (2021). *Métodos y técnicas de investigación utilizados en los estudios sobre comunicación en España*. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/111189/1/ReMedCom_12_01_09_esp.pdf

Helena Presado, M. (2020). *Investigación cualitativa en tiempos de pandemia*. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/reben/a/Swp39qvyQvTzqqbWYX9bvKN/?lang=es&format=pdf>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2015). *Metodología de la Investigación*.

- Jilcha Sileyew, K. (2019). *Cyberspace*. doi:<https://www.intechopen.com/chapters/68505>
- Juárez Segarra, M. A., & Guerra Coronel, M. A. (2021). *Los incidentes de rebaja de pensión alimenticia - el interés superior del niño en situación de pandemia por la COVID-19 y la responsabilidad objetiva del estado*. Obtenido de <https://www.google.com/url?client=internal-element-cse&cx=017986067167581999535:rnewgrysmpe&q=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8219270.pdf&sa=U&ved=2ahUKEwin97eHyJz4AhUirpUCHfGrAv8QFnoECAAQAg&usg=AOvVaw1XDtuMfp6SdXVkdFDDszV>
- López Carcache, A. (2022). *Regulación de la pensión de alimentos para padres en Nicaragua*. doi:<https://doi.org/10.5377/multiensayos.v8i15.13187>
- Lopezosa, C. (2020). *Entrevistas Semiestructuradas con NVivo: Pasos Para un Análisis Cualitativo Eficaz*. doi:<http://dx.doi.org/10.31009/metodos.2020.i01.08>
- M. Apodaca, P. (2019). *Evaluación de los resultados y del impacto*. Obtenido de <https://revistas.um.es/rie/article/view/121921/114601>
- Machuca Garcia, A. M. (2018). *Determinación de circunstancias que integran los criterios al fijar el monto de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrados de Cajamarca*. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USPE_21326745b607e0d0e9f625d9e73f815c
- Malca Ruitón, J., & Vásquez Ganoza, J. A. (2021). *Insuficiencia de los criterios legales para determinar las pensiones alimenticias en los juzgados de paz letrado del distrito judicial de Cajamarca en los periodos de enero de enero 2018 a febrero de 2020*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1599>
- Mariel Obez, R., Avalos Olivera, L. I., Soledad Steier, M., & María Balbi, M. (2018). *Técnicas Mixtas de Recolección de Datos en la Investigación Cualitativa*. Obtenido de <http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/27656>

- Marisol Retegui, L. (2020). *La observación participante en una redacción. Un caso de estudio*. Obtenido de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-56282020000200006
- Mozersky, J., Parsons, M., Walsh, H., Baldwin, K., McIntosh, T., & M. DuBois, J. (2020). *Research Participant Views regarding Qualitative Data Sharing*. doi:<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1002/eahr.500044>
- MR Vasconcelos, S., Menezes, P., D Ribeiro, M., & Heitman, E. (2021). *Scientific rigor and open science: ethical and methodological challenges in qualitative research*. doi:<https://blog.scielo.org/en/2021/02/05/scientific-rigor-and-open-science-ethical-and-methodological-challenges-in-qualitative-research/#.YtGZ4XbMLIU>
- Nina Lester, J., Cho, Y., & R. Lochmiller, C. (2020). *Learning to Do Qualitative Data Analysis: A Starting Point*. doi:<https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/1534484320903890>
- Orozco Alvarado, J. C., & Díaz Pérez, A. A. (2018). *¿Cómo redactar los antecedentes de una investigación cualitativa?* doi:<https://doi.org/10.30698/recsp.v1i2.13>
- Paradis, E., C. O'Brien, B., Nimmon, L., & Bandiera, G. (2022). *Design: Selection of Data Collection Methods*. doi:https://www.researchgate.net/publication/299461414_Design_Selection_of_Data_Collection_Methods
- Pastora Alejo, B., Fuentes Aparicio, A., Rivero Padrón, Y., & Pérez Falco, G. (2020). *Importancia de la asignatura metodología de la investigación para la formación investigativa del estudiante universitario*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000200295&lang=es
- Perez Chávez, A. L. (2018). *Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales*. Obtenido de

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_c4b7439e9772080e7b9c3f373615fe2d

Ramón De Verda, J., & Bueno Biot, Á. (2020). *Los alimentos debidos a los hijos menores de edad: un estudio jurisprudencial*. Obtenido de <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/78649/7557294.pdf?sequence=1>

Ramos Galarza, C. (2020). *Los alcances de una investigación*. doi:<http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>

Reyes Lopez, O. (2021). *Caso de estudio sobre Investigación de Tesis Doctoral de perspectiva Cualitativa*. Obtenido de https://www.academia.edu/31617097/ejemplo_7_de_8_Caso_de_estudio_sobre_Investigacion_de_Tesis_Doctoral_de_perspectiva_Cualitativa

Rizik Mulet, L. (2017). *Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652017000200182

Salazar Gómez , E. (2018). *Análisis Documental del Proceso de Formación Docente Acorde con la Sociedad del Conocimiento*. Obtenido de <http://www.revistaespacios.com/cited2017/cited2017-17.html>

Sánchez Carmona, L. (2018). *De los métodos y las maneras*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/289121173.pdf>

Sánchez Molina, A. A., & Murillo Garza, A. (2021). *Enfoques metodológicos en la investigación histórica: cuantitativa, cualitativa y comparativa*. Obtenido de <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/303/3032344006/html/>

Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho De Familia*.

Vilca Muriel, X. P. (2018). *La vulneración del principio superior del niño por la falta de veracidad en las declaraciones juradas en los procesos de alimentos en el juzgado de paz letrado de la provincia de Canchis, periodo 2018*. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3044584>

Žukauskas, P., Vveinhardt, J., & Andriukaitienė, R. (2018). *Management Culture and Corporate Social Responsibility*.
doi:<https://www.intechopen.com/chapters/58894>

ANEXOS

Anexo 1

TABLA DE CATEGORIZACIÓN

Tema: Criterios para determinar la pensión de alimentos en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno, 2021

Tabla 3: Tabla de categorización

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CÓDIGOS
PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales?	OBJETIVO GENERAL Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales	Criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales	Criterios adecuados	<ul style="list-style-type: none"> – Criterios básicos – Subsunción de criterios – Condicionados a prueba – Valoración – Criterio del juzgador – Subjetivación – Posibilidad de justicia
			Otros criterios	<ul style="list-style-type: none"> – Defensa cautiva – Alimentos congruos – Insuficiencia probatoria – Prueba de oficio – Criterio del juzgador – Dar facultades al juez – Precedentes vinculantes – Prestación adecuada
			Suficiencia de medios Probatorios	<ul style="list-style-type: none"> – Necesidad de abogado – Trabajo del abogado – Importancia del proceso – Actuar del demandante – Idoneidad de pruebas

				<ul style="list-style-type: none"> - Falta de pruebas - Intervención del juez - Presunción - Resultado en la sentencia - Consecuencias
<p>PROBLEMA ESPECÍFICO ¿Cómo se determina la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO: Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales</p>	<p>Capacidad económica de los obligados</p>	<p>Capacidad económica de los obligados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditación - Informalidad del trabajo - Ingresos que varían en el tiempo - Dificultad de probar - Pasividad del juez - Falta de facultades del juez - Declaración jurada no valorada - Aplicación de subjetividad - Sueldo mínimo
			<p>Investigación rigurosa</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literalidad de la norma - Interpretación sistemática - Criterios de flexibilización - Se debe investigar - Genera subjetividad - Contradicción con el primer párrafo - Capacidad económica indeterminada
			<p>Efecto al derecho del alimentista</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Depende de las pruebas - Importancia del proceso

				<ul style="list-style-type: none"> - Uniformidad de criterios - Aplicación del interés superior del menor - Salario mínimo - Fundado en subjetividades - No es acorde al estado de necesidad - Se fijan alimentos necesarios
			Verdadera capacidad económica	<ul style="list-style-type: none"> - Pruebas adecuadas - Prueba de oficio - Función de abogados - Dar importancia al proceso
			Prueba de oficio	<ul style="list-style-type: none"> - Principio tuitivo - Flexibilización de principios - Protección de un derecho fundamental - Cuidado en actuar prueba de oficio - Según prueba indiciaria - Para sustentar la sentencia

Anexo 2

TABLA DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Criterios para determinar la pensión de alimentos en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno, 2021

Tabla 4: Tabla de operacionalización de variables

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE 1 Criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales	Los criterios para determinar la pensión de alimentos están contenidos en el artículo 481 del CC y estas son “las necesidades del alimentista y las capacidades del obligado”, sin embargo, el juez al expedir sentencia tomo como base el salario mínimo.	Para estimar estos criterios, se realizará a los profesionales participantes, una entrevista de tipo semiestructurada, sobre tres dimensiones. Donde darán su opinión acerca de si son estos criterios adecuados, que otros criterios	Criterios adecuados	<ul style="list-style-type: none"> – Criterios básicos – Subsunción de criterios – Condicionados a prueba – Valoración – Criterio del juzgador – Subjetivación – Posibilidad de justicia 	Entrevista
			Otros criterios	<ul style="list-style-type: none"> – Defensa cautiva – Alimentos congruos – Insuficiencia probatoria – Prueba de oficio – Criterio del juzgador – Dar facultades al juez – Precedentes vinculantes – Prestación adecuada 	

	Teniendo como consecuencia una prestación de alimentos mínima, que no es acorde con la real capacidad económica del obligado.	podrían considerarse y si se presentan los medios probatorios adecuados en estos procesos.	Suficiencia de medios Probatorios	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad de abogado - Trabajo del abogado - Importancia del proceso - Actuar del demandante - Idoneidad de pruebas - Falta de pruebas - Intervención del juez - Presunción - Resultado en la sentencia - Consecuencias 	
VARIABLE 2 Capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales	La capacidad económica de las personas, no solo están comprendidas por sus ingresos, sino, por todos los recursos activos y pasivos que le permitan desenvolverse dentro de la sociedad.	Para analizar esta variable, se realizará a los profesionales participantes, cinco preguntas dentro del cuestionario. Donde darán su opinión acerca de si se determina adecuadamente esta capacidad, la influencia de no investigar rigurosamente, si se afecta el derecho del	Capacidad económica de los obligados	<ul style="list-style-type: none"> - Acreditación - Informalidad del trabajo - Ingresos que varían en el tiempo - Dificultad de probar - Pasividad del juez - Falta de facultades del juez - Declaración jurada no valorada - Aplicación de subjetividad - Sueldo mínimo 	Entrevista
			Investigación rigurosa	<ul style="list-style-type: none"> - Literalidad de la norma - Interpretación sistemática - Criterios de flexibilización - Se debe investigar - Genera subjetividad - Contradicción con el primer párrafo 	

		alimentista, si se recomendaría otras acciones y el uso de la prueba de oficio.		<ul style="list-style-type: none"> - Capacidad económica indeterminada 	
			Efecto al derecho del alimentista	<ul style="list-style-type: none"> - Depende de las pruebas - Importancia del proceso - Uniformidad de criterios - Aplicación del interés superior del menor - Salario mínimo - Fundado en subjetividades - No es acorde al estado de necesidad - Se fijan alimentos necesarios 	
			Verdadera capacidad económica	<ul style="list-style-type: none"> - Pruebas adecuadas - Prueba de oficio - Función de abogados - Dar importancia al proceso 	
			Prueba de oficio	<ul style="list-style-type: none"> - Principio tuitivo - Flexibilización de principios - Protección de un derecho fundamental - Cuidado en actuar prueba de oficio - Según prueba indiciaria - Para sustentar la sentencia 	

Anexo 3

Validación de instrumentos – Entrevista



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado:

Profesión/grado académico:

Cargo e Institución:

.....

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?
2. Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?
3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?
5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) *No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?
6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.
7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?
8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?
9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

FIRMA Y SELLO

Puno, de abril del 2022.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: **CARACELA BORDA JAVIER**
 I.2. Cargo e institución donde labora: **JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **GUÍA DE ENTREVISTA**
 I.4. Autor/a de Instrumento: **CHÁVEZ VELÁSQUEZ ELARD DAVID**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

98

Puno, 29 de abril del 2022.


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No: 02414134
JAVIER CARACELA BORDA
 JUEZ
 Segundo Juzgado Especializado de Familia
 PUNO



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	MAGISTER EN SCIENTIAE EN DERECHO PRIVADO Fecha de diploma: 30/06/2005 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO <i>PERU</i>
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	DOCTOR EN DERECHO Fecha de diploma: 28/05/2009 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 15/12/1995 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	ABOGADO Fecha de diploma: 20/06/1997 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	BACHILLER EN EDUCACION Fecha de diploma: 07/10/94 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA <i>PERU</i>
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	TITULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL EN INVESTIGACIÓN DIDÁCTICA Y DOCENCIA EN EDUCACIÓN SUPERIOR Fecha de diploma: 01/04/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 11/04/2014 Fecha egreso: 31/07/2015	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

 V.1. Apellidos y Nombres: **CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO**

 V.2. Cargo e institución donde labora: **JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

 V.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **GUÍA DE ENTREVISTA**

 V.4. Autor/a de Instrumento: **CHÁVEZ VELÁSQUEZ ELARD DAVID**
VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

97

Puno, 29 de abril del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No: 29689326
Guido Armando Chevarria Tisnado
 JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
 CIVIL - PUNO


PERÚ

Ministerio de Educación

 Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

 Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
CHEVARRIA TISNADO, GUIDO ARMANDO DNI 29689326	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>
CHEVARRIA TISNADO, GUIDO ARMANDO DNI 29689326	ABOGADO Fecha de diploma: Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>
CHEVARRIA TISNADO, GUIDO ARMANDO DNI 29689326	MAESTRIA EN DERECHO DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL Fecha de diploma: 21/08/2009 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

IX. DATOS GENERALES

- IX.1. Apellidos y Nombres: **TICONA YANQUI JOSÉ LUIS**
 IX.2. Cargo e institución donde labora: **DOCENTE ASOCIADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PUNO – FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**
 IX.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **GUÍA DE ENTREVISTA**
 IX.4. Autor/a de Instrumento: **CHÁVEZ VELÁSQUEZ ELARD DAVID**

X. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

XI. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

XII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

97.5

Puno, 20 de abril del 2022.



Dr. José Luis Ticona Yanqui
DOCENTE UNIVERSITARIO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No: **01316690**

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	BACHILLER EN CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS Fecha de diploma: 24/12/1998 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PERU
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	BACHILLER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 18/08/1995 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ PERU
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	LICENCIADO EN EDUCACION Fecha de diploma: 22/12/1999 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ PERU
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	ABOGADO Fecha de diploma: 02/02/2001 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PERU
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	MAGISTER EN DERECHO MENCION EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL Fecha de diploma: 13/09/2013 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ PERU
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	DOCTOR EN DERECHO Fecha de diploma: 07/10/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 30/12/2013 Fecha egreso: 15/04/2012	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ PERU

Anexo 4

Aplicación de instrumento – Entrevista



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: JAVIER CARACELA BORDA

Profesión/grado académico: Abogado – Doctor

Cargo e Institución: Juez del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

En primer lugar, hay criterios que se debe regular, primero debe haber un mandato de la ley, necesariamente un entroncamiento, y depende si es un hijo alimentista también, eso hasta los dieciocho años; se verifica el estado de necesidad del alimentista y también las posibilidades económicas. Entonces, considero que los criterios básicamente se subsumen en ellos, por que poner cada uno de los criterios todas las condiciones que podría haber eso paramentaría mucho a un actuar, se entiende que el Código Civil regula cuestiones básicas elementales y le faculta al juez para que en base a estos criterios básicos pueda profundizar y ver otros factores para poder determinar una pensión de alimentos, pero básicamente debe tomarse en cuenta eso, el estado de necesidad, la capacidad económica y las necesidades que se tengan con terceros.

2. Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?

Desde mi punto de vista, deberíamos agregar otros criterios más; en realidad los criterios económicos, sociales, la edad del demandado, la edad del demandante, la condición social del demandado, su condición económica que atraviesa, el tipo del nivel de vida que vive también. No se debe limitar a que las pensiones tengan un monto exacto a determinarse, necesariamente estos deben ir en base al tipo de vida, los ingresos que perciba; pueden ser montos altos, pero esos montos altos derivan del tipo de alimentos congruos, estos señalan que los hijos tienen el mismo nivel de vida, el mismo tipo de calidad de vida que tiene el padre.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Primeramente, el demandante no es necesario que sea patrocinado por un abogado, pero en su generalidad siempre está patrocinado por un abogado, entonces se entiende que este señor abogado conoce, sabe que el derecho se prueba, debemos probar el estado de necesidad con todos los medios probatorios, no solo es un acta de nacimiento, sino con lo que señala la pensión de alimentos, el probar los alimentos vestido, educación, vivienda, recreación; todo ello debe estar probado, como necesidad. Y debe estar probado también las obligaciones del obligado, esto para tener certeza del monto que realmente se le va a imponer; frente a este vacío que en los expedientes se ve, no hay pruebas frente a una ausencia, entonces a veces se va a estos criterios, lo que se refleja en la sentencia y esta no sea de acorde y realista para los alimentistas.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

Para nada, si bien la ley dice que no es necesario verificar rigurosamente la capacidad económica del obligado, eso no supone que se deje al libre albedrío del juez; pero la parte obligada debe tomarse un tiempo y demostrar ese hecho, de las posibilidades económicas del obligado. Vale todo, el Facebook, su tipo de vida, hasta la vestimenta que usa el obligado, el nivel social, donde vive, donde se desenvuelve, los viajes que este tenga, los paseos, todos estos medios probatorios van a ser valorados en conjunto, consecuentemente es

posible que deban presentar estas pruebas, pero en la realidad no. Hay insuficiencia probatoria de las demandas que se presentan.

5. **El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?**

Toda la interpretación es sistemática, frente a una ausencia de parte del demandante de no poder determinar la capacidad económica, se parte de esta regla para decir que no se está cometiendo un abuso; dado que la ley faculta en este sentido “no es necesario investigar rigurosamente”. Si partimos del criterio que todo se prueba, las necesidades se prueban, las posibilidades se prueban; y al presentar la demanda no se ha probado nada, tendríamos que declarar la demanda infundada, entonces para ello existen principios de flexibilización que están establecidos en el tercer pleno casatorio, cual interpretación a favor del alimentista, el estado ahí cumple un rol tuitivo, debe proteger al alimentista.

6. **¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.**

Depende de cómo lo veamos, pero si hay una insuficiencia probatoria ayuda; pero si por A o B hay posibilidades de poder determinar que la pensión de alimentos va a ser alta, ver la posibilidad que el padre es pudiente, tiene ingresos, no podríamos acogernos a esta figura de “no es necesario investigar rigurosamente”; entonces como ya no es necesario, ya no investigo; pero, si se investigase, ahí me enteraría que este padre tiene posibilidades económicas y la pensión a determinarse va a ser alta. Entonces decimos, esto no es necesario investigar frente a la insuficiencia probatoria; pero frente a ese indicio, a esa presunción de que, si el padre tiene no, debemos investigar.

7. **¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?**

Las pruebas de oficio, a veces vemos que los procesos de alimentos deben ser rápidos y céleres y deben concluir rápido, y eso también afecta al debido proceso, afecta en el sentido de que prescindimos frente a esta figura de que “no es necesario investigar rigurosamente” no emitimos informes a SUNAT o Registros Públicos si tiene algunos bienes inscritos o algún tipo de empresa o algo así. Entonces creo que ante el mínimo indicio, deberíamos oficiar a esa entidad; probablemente la propia demandante se vea imposibilitada de ir a una determinada entidad o empresa que no le van a comunicar si trabaja o no trabaja ahí, pero si al juzgado con un oficio nos puedan comunicar; no se pierde nada en oficiar, en ese sentido nos cercioramos, seríamos justos cuando hay una respuesta que nos indique donde trabaja, el monto que percibe.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Si, sin sustituir a las partes. Primero las partes tiene la obligación de probar lo que pretenden. Partiendo del principio tuitivo, la flexibilización de determinados principios, siempre y cuando sea a favor de uno podríamos disponer pruebas de oficio.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

En principio creo que debemos capacitar a los abogados, además de los requisitos establecidos en el Código Civil que es lo que se debe presentar una demanda de alimentos, y que es lo que se debe probar. Porque muchos entienden que con el hecho de presentar un acta de nacimiento ya se les va dar una pensión, pero no. La idea es que esta debe ser de acuerdo a la capacidad del padre, si el padre gana más hay que investigar; los abogados deberíamos presentar una demanda mejor probada con medios probatorios, demorémonos lo necesario para poder hacer una buena demanda y poder presentarlo al juez. El juez está obligado, en base a los medios probatorios a asignar una pensión ya no basándose en indicios en presunciones, en esa posibilidad de que “no es necesario investigar rigurosamente” o tomar en cuenta de repente la remuneración mínima, sino en base a lo que se le ha probado; probamos que el papa gana diez mil, entonces ya le corresponde unos dos mil o tres mil, el mismo tipo de vida debe tener el hijo también.


JAVIER CATACELA BORDA
JUEZ
Segundo Juzgado Especializado de Familia
PUNO

FIRMA Y SELLO

Puno, 29 de abril del 2022.


PERÚ

Ministerio de Educación

 Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

 Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	MAGISTER EN SCIENTIAE EN DERECHO PRIVADO Fecha de diploma: 30/06/2005 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PERU
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	DOCTOR EN DERECHO Fecha de diploma: 28/05/2009 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA PERU
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 15/12/1995 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ PERU
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	ABOGADO Fecha de diploma: 20/06/1997 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ PERU
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	BACHILLER EN EDUCACION Fecha de diploma: 07/10/94 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA PERU
CARACELA BORDA, JAVIER DNI 02414134	TITULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL EN INVESTIGACIÓN DIDÁCTICA Y DOCENCIA EN EDUCACIÓN SUPERIOR Fecha de diploma: 01/04/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 11/04/2014 Fecha egreso: 31/07/2015	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ PERU



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: GUIDO ARMANDO CHEVARRIA TISNADO

Profesión/grado académico: Abogado – Magister

Cargo e Institución: Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

- 1. En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

En principio la norma no puede prever la diversidad de situaciones particulares que se presenten en la realidad, lo que nos fija la ley son criterios básicos no excluyentes, por lo tanto, más que un tema de legislación es un tema procesal. Procesal desde dos puntos de vista; en primer lugar la justicia la va a determinar el juez pero en función al aporte que pueda hacer la parte interesada por un lado, y solo en ausencia y en caso necesario puedan suplir, pero no suplir en términos del principio dispositivo del abogado demandante, sino en términos de la necesidad del propio proceso, porque de lo contrario si el rol protagónico lo asume el juez estaríamos hablando de dos sujetos en contra de otro, es decir la parte demandante y el juez en una especie de alianza para atacar al demandado. Entonces, la norma prevé que en función a lo que me suministre el demandante y el demandado, de manera imparcial tendrá que determinar estos criterios. Ahora este artículo no cierra la posibilidad de

justicia, lo que señala que es en función a tu necesidad y en función a tu capacidad, es clara, lo que busca es un equilibrio sin exagerar a favor de uno o de otro. El problema ya viene a un tema de probanza, que es un tema aparte, de que el artículo dispone un tema de justicia, si lo hace, lo que pretende es evitar excesos por parte del demandante o por parte del demandado, son las partes o sujetos procesales que tienen que coadyuvar a lograr el equilibrio que se pretende a través de ese artículo.

2. Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?

En realidad, los criterios están definidos, el problema es un tema de probanza. Mucho tiene que jugar el fundamento de la parte demandante, partamos de que, si estamos hablando de un menor de edad, partimos de una presunción sometida a prueba en contrario. Presumimos, por ejemplo, que todo menor de edad tiene necesidades (mayor bagaje probatorio no se requiere); ahora, si nos vamos al otro lado a probar la capacidad, ahí tiene que coadyuvar el demandante, entonces el juez en una situación de incertidumbre. Primero tendrá que ver la posibilidad de superar estas falencias probatorias a través de prueba de oficio, a partir de las afirmaciones que pueda hacer la demandante, pero eso implica que la parte demandante debe hacer su trabajo, y debe dar elementos al juez por lo menos que permitan investigar sobre su afirmación, porque si le dice por ejemplo no sé dónde vive, si el interesado no sabe dónde vive ¿qué información va a recabar? ¿de dónde va a recabar?; pero si se le da una información más cercana, que haya merecido un poco de su esfuerzo de búsqueda, podrá ayudarse a sí mismo para que el juez pueda suplir algunas deficiencias probatorias, pero en beneficio del proceso, no en términos de apoyo directo al demandante sino para la necesidad del proceso; porque la sentencia, bajo los criterios desarrollados debe ser proporcional de manera objetiva. Puede ocurrir que en la práctica realmente y así es exista gente que sea desempleada, y hay gente que tenga un trabajo; entonces que hacemos en este caso, nos preguntamos ¿los medimos a todos con la misma vara?, el problema va ahí. Puedo cometer un exceso pensando que todos tiene un mismo nivel de ingresos, pudiendo no tenerlos, hay zonas de extrema pobreza, hay gente que no tiene para movilizarse, un sol tres soles; si hay eso son realidades que no podemos cerrar a la vista. Entonces, yo creo que la parte tiene que desarrollar un rol protagónico dando indicativos más cercanos a la realidad, para que el juez vía suplencia, pero imparcial pueda buscar e indagar. Ahora ¿qué criterios se adoptan?, pues lo deja al albedrío del juez para ver cómo llegar a esos, pueden ser excesos. Hubo un momento cuando estaba el demandante trabajando y tenía un descuento porcentual; por ejemplo, cuando se hacen devengados, se tiene que el último ingreso que tuvo es lo que se sigue manteniendo, olvidándose que ha podido ser despedido, y lamentablemente al final se suman cuantiosas sumas de

devengados, sin considerar que realmente está desempleado, ante eso ¿Qué hacer?, ha habido bastantes posturas, por ejemplo, el mínimo vital o un término más o menos razonable pero eso está en función a las pruebas que se puedan aportar, porque la discrecionalidad de uno va a tener limitaciones, porque a través del juez como concepto de vida como presunción judicial no puede ser la adecuada, no podría presumir que todos deben trabajar pueden tener un ingreso digno, pero en la práctica no es así; hay gente que realmente pasa extremos de pobreza; entonces, ¿Cómo ajusticio? o ¿determino una sentencia?, sin tener la certeza o aproximación de lo que realmente hace una persona, ¿Cómo definir proporcionalmente?, por querer proteger el derecho alimentario podría cometer un exceso en función a otro, que al final sería inclusive letra muerta; porque, ¿Qué gano yo? asignándole pensando una presunción de que gana un ingreso por ejemplo de tres mil soles, puede darle el cincuenta por ciento, y la persona en la realidad no gana ni cien soles, entonces llegamos a una sentencia lirica que no va a ser ejecutada.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Lamentablemente en la práctica se considera que el proceso de alimentos es un proceso muy simple muy sumario, se pierde la perspectiva de que todo proceso es tan importante como cualquier otro, por lo tanto, los señores abogados deben prestarle la atención debida para acreditar los extremos y no sentirse defraudados con la decisión que se pueda tomar, consideran que el juez tiene que suplir las falencias probatorias, y no es así. El juez es un tercero imparcial a partir de las afirmaciones o negaciones que se puedan hacer por parte de la parte demandante o del demandado; entonces, quien debe suministrar esa información porque esa es su obligación, son las partes. El juez a partir de lo que objetivamente pueda ir advirtiendo u observando en el proceso, tomara una decisión.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

Es un poco discutible, entendemos que la finalidad y el propósito de un proceso es impartir justicia, a partir de lo que objetivamente se pueda ir acreditando o desacreditando en el proceso. Es obligación de las partes, que tengan que suministrar ese aporte probatorio, y en ausencia y caso de necesidad el juez tendrá que suplirlo, pero ojo, el juez no va a sustituir

la postura de las partes, no podemos acusar al juez de que no tome una decisión adecuada, si es que las partes de por si no se ayudan ellos; porque si llegáramos a ese caso de que el juez tenga que suplir, entonces simplemente pido alimentos y juez tú ve que haces para determinar lo objetivo, y ese no es el propósito de un proceso. El juez está para impartir justicia de manera objetiva con lo que las partes le suministren, y excepcionalmente realizara un trabajo que no le corresponde, porque es la excepción, el ofrecimiento de pruebas de oficio u otros similares es una tarea excepcional que inclusive puede dar lugar a una desconfianza, y decir ¿Por qué el juez hace esto? Si la parte no lo hizo, puede generar un cuestionamiento al juez por su actuación aparentemente debida en provecho del derecho alimentario, pero finalmente si es que se excede puede formar parte de una de las partes de la relación procesal, finalmente ya o hay igualdad de armas, sino, hay un ataque de so contra uno.

5. **El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?**

No se puede tomar literalmente este concepto, cuando se dice “rigurosamente” no quiere decir que te exceptuamos de hacer la investigación, tienes que hacerla; porque la única forma de acercarnos al conocimiento de los hechos demandados de manera objetiva es pues a través de los medios probatorios. Si bien es cierto la rigurosidad podríamos entenderla como escarbar más allá de lo necesario cruzar más información, pero eso no implica no te exceptúa de que no puedas tener medios probatorios, porque si no ya no tendríamos un proceso sería un acto arbitrario del juez, y no podemos llegar a esos niveles. Creo que se ha mal entendido el significado de la palabra “rigurosidad”, de alguna forma yo lo podría entender como una cuestión excesiva en el sentido de que “no busques mucho”, pero eso no te dice que no busques. La obligación está ahí, no te dice que exceptúa las pruebas, o no dice que partamos de la presunción de que tiene la capacidad, dice “no escarbes mucho, pero escarba” para que de manera objetiva a través de los medios de convicción puedas de terminar de manera proporcional lo que ustedes dicen justa, la determinación del derecho alimentario.

6. **¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.**

En nada, como le digo creo que es el mal entendimiento que se le ha querido dar a esa palabra, por que como órgano jurisdiccional no te exime de esa obligación, creo que es una mala práctica entender que el derecho alimentario a través de un proceso judicial, es un proceso muy simple no se le da la importancia debida, porque finalmente estamos hablando de un derecho alimentario un derecho fundamental que está vinculado a la subsistencia de

una persona y en esa magnitud tenemos que darle la importancia. En todo caso las partes por si solas, restringen su derecho porque simplemente así lo ven por conveniente, la ley no lo hace, la ley te da la posibilidad de que reclames y no te hace ninguna limitación, y esa “rigurosidad” de la que se hace mención no tendría por qué afectar, al contrario, estaríamos acercando más a una decisión apropiada, porque no va a ser arbitraria ni discrecional, no vamos a dejar a la voluntad del juez porque no es el caso.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

En primer lugar, exhortar a los abogados que patrocinan al demandante cumplan la función la finalidad tuitiva que les corresponde, darle la importancia al proceso. Si partimos de una demanda que está acuñada en prueba en indagación, vamos a tratar de aproximarnos más; y eventualmente la intervención del juez a quien se le pide mucho, pero entendamos que o es parte en el proceso, es un tercero imparcial, él no va a suplir las deficiencias de las partes. Y entonces son las partes las que tienen que entender que su derecho está en discusión, y que si va a prosperar y se va a acercar más a la verdad es a partir de lo que ellos aporten al proceso, y no esperar que el juez haga el trabajo que les corresponde.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Es peligroso recurrir a este extremo, porque podría verse la imparcialidad se pierde como principio y se parcializa, porque tendría indirectamente sustituir las falencias que ya nace el derecho que se postula. Entonces, es cierto que tiene que tener una actuación más activa, pero no podemos confundir lo activo con la sustitución de los derechos, porque de lo contrario simplemente invocaríamos el derecho para que el juez vea cómo se las arregla para ver como sentencia, y eso no es el propósito de un proceso, la verdad que se encuentra es a partir de lo que las partes puedan aportar. Es cierto que existe la posibilidad de intervención, pero con mucho cuidado, porque puede llegar al extremo de sustituir, y esa no es la postura que ese artículo nos faculta.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Vuelvo a insistir en hacer entender a las partes que sus derechos están y que depende ellos lo que quieran conseguir, normalmente en este tipo de proceso el demandante pide una exageración y le atribuye al demandado infinidad de acciones que le permiten un ingreso económico; y por el otro lado el demandado, lo que hace es minimizar su actividad laboral para efectos de no poder suministrar. Necesitamos un poco más de conciencia, por un lado, en los que están obligados a aportar la satisfacción del derecho alimentario, y por el otro lado los demandantes aportar medios probatorios que permitan llegar a objetivar de

manera adecuada la emisión de una sentencia. El juez, no sería recomendable que intervenga más allá de sus límites, de pronto la sociedad podría esperar que el juez actúe más directa un poco más activa buscando pruebas, pero ese no es el propósito, al final dejaría de ser juez y sería juez y parte como decimos, en favor de un derecho; que derecho el principio protector del menor, el interés superior del niño tiene esa protección, pero eso no implica que quebrante su principio de imparcialidad, que entendemos debe proteger tanto al demandante como al demandado. Entonces recomendación, que se publicite bastante que se informe bastante, alentando que los abogados consideren que la función que hacen es la de ayudar, no de entorpecer, no de dilatar innecesariamente un proceso, sino ayudar al proceso y ayudar a su patrocinado, haciendo una investigación un seguimiento de las necesidades del trabajo que haga una persona, de tal suerte que la respuesta del juzgado será la más adecuada en función a las pruebas que se apliquen.



Guido Stuardo Chevarría Tiznado
JUEZ TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL - PUNO

FIRMA Y SELLO

Puno, 29 de abril del 2022.

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
CHEVARRIA TISNADO, GUIDO ARMANDO DNI 29689326	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>
CHEVARRIA TISNADO, GUIDO ARMANDO DNI 29689326	ABOGADO Fecha de diploma: Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>
CHEVARRIA TISNADO, GUIDO ARMANDO DNI 29689326	MAESTRIA EN DERECHO DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL Fecha de diploma: 21/08/2009 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: JOSÉ LUIS TICONA YANQUI

Profesión/grado académico: Doctor

Cargo e Institución: Docente Asociado de la Universidad Nacional del Altiplano Puno

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

- 1. En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

Yo quiero partir desde el criterio de si realmente las resoluciones judiciales que se expiden en los órganos jurisdiccionales alcanzan la categoría de justas, yo personalmente tengo mi criterio no conozco una sentencia que sea justa justa justa; básicamente porque el tema de justicia tiene que ver con el tema de Valor y a veces el tema de administrar justicia por parte de nosotros las personas no alcanza ese grado de justicia. Entonces lo que hacemos es tratar de acercarnos a lo justo y tratar de ser lo menos injustos posibles, si esto fuera así, entonces en el 481 del Código Civil considero que son eso, criterios que tratan de fijar algunos estándares que los jueces deberían considerar con la finalidad de que se puedan fijar los alimentos, pero, así como dice la pregunta ¿si es justo? Yo creo que no.

2. Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?

Yo creo que básicamente a veces he ... por ejemplo en los temas de alimentos se tiene que no es necesario presentar una demanda con un abogado, es decir que están exonerados de la defensa cautiva y para esto el poder judicial ha creado algunos formatos; entonces quiere decir que, si esto es así, entonces las partes solamente lo presentan a su criterio como ellos lo entienden, una suerte de decir al juez "usted vera que es lo que hace el resto del proceso, porque yo no conozco de derecho". Desde ahí yo creo que estamos mal, y mal porque toda resolución de sentencia, toda sentencia todo auto -eso ya lo conocemos muy bien- deben ser debidamente motivados; entonces yo me pregunto ¿Cómo una sentencia va estar motivada? cuando de por medio solo hay una solicitud. Yo creo que allí debe funcionar el tema de que los jueces deben de actuar -para este caso- el tema de las pruebas de oficio, yo creo que con medios probatorios debidamente pertinentes, idóneos y eficaces, la sentencias podrían justificarse y realmente podría ser motivada, para que alcance su finalidad.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Bueno, si es que están asesorados por un abogado, pienso que sí, no conozco de un abogado que no pueda presentar una demanda de alimentos que es lo básico, pero si lo van a presentar en un formato y solo lo va a presentar la parte, ahí si tengo mis serias dudas. Entonces yo creo que, si el abogado lo ha presentado y por el carácter tuitivo que tienen los jueces, y faltara un medio probatorio a fin de que su sentencia alcance el grado de idoneidad necesaria, yo creo que incluso deben actuar medios probatorios de oficio; pero en el caso de los formatos, ahí si el juez tiene que necesariamente actuar ese tipo de medios probatorios de oficio.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

En nuestra región, la experiencia me hace hablar, pues la mayoría sólo tiene ingresos eventuales esporádicos, en allí básicamente yo creo que nos falta fijar un criterio que nos

permita tener en consideración que es lo que se debe tener en cuenta para satisfacer las necesidades de los menores alimentistas; en algún momento que yo por ejemplo ejercía la judicatura yo tenía en consideración: por ejemplo, se me ocurría “él es agricultor ¿Qué ingreso va a tener? ¿no?”, ahí yo le calculaba el desayuno, el almuerzo, la cena, algunos gastos mínimos más, y de allí salía una pensión; pero reitero, eso no es un criterio, concomitante de obligatorio cumplimiento, pero que los jueces a veces se ven un poco ligados a la subjetividad en ese tipo de temas, creo que hay bastante que trabajar en esto de la pregunta.

5. **El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?**

Considerando el principio del interés superior del niño y del adolescente, se ha creado este principio pues de que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, pero eso va a crear subjetividades, porque yo creo que si debería, por lo menos mínimamente el juez por el poder que tiene con las funciones que él tiene debería de investigar, no así como dice “rigurosamente”, pero yo creo que si tiene que investigar, tiene que tomar en cuenta los medios probatorios que ha ofrecido la parte, y él tiene que actuar algunos medios probatorios de oficio, pero yo creo que si es necesario, porque de lo contrario es sustentar una sentencia en algo subjetivo, y por lo menos el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema no lo ven desde esa perspectiva. Como influye, definitivamente en forma negativa, a mí no me parece pertinente.

6. **¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.**

No pues, le favorece el problema es que le desfavorece al demandado; ahora, aquí habría que considerar lo siguiente, hay un famoso libro de los 70' del profesor Daniel Kahneman que se llama Ruido Un juicio en el fallo humano, allí por ejemplo él dice por que los jueces no tiene criterios uniformes, no tienen criterios únicos no tienen criterios acabados, y es precisamente por esto, porque a veces cada uno hace una interpretación desde la perspectiva y experiencia que uno tiene, a veces uno tiene que escapar de la vida.

7. **¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?**

En primer lugar hay que partir del principio, no porque yo no tenga trabajo o porque solo tenga ingresos eventuales puedo estar exonerado de la pensión de alimentos, tengo que cumplir, ese si es un principio que el órgano jurisdiccional está en la obligación de hacer cumplir, por tanto si es que este sufra de algún impedimento físico o mental, pero en el

resto de casos necesariamente de contar con los ingresos necesarios para solventar las necesidades del alimentista, esto es muy importante a considerar o tomar en cuenta; entonces, que acciones recomendaría, pues yo seguiré recomendado que los jueces deben necesariamente investigar, y bueno, tal vez no lleguen al tema de riguroso, pero deben de cumplir y lo deben de hacer a través de los medios probatorios de oficio.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Si, porque en primer lugar me permite recabar medios probatorios para sustentar mi sentencia.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Hace un momento hacía referencia al trabajo de Daniel Kahneman, Ruido un fallo en el juicio humano, yo pienso o considero lo siguiente; lamentablemente los jueces y juezas son personas humanas, todas son personas humanas y pasibles de cometer errores, tal vez eso no nos permite alcanzar una resolución justa, pues como uno quisiera y como uno se lo imagina, entonces yo considero que allí por ejemplo el que los órganos de nombrar jueces tengan bastante cuidado, porque hemos conocido casos de algunas magistradas que son jueces y resuelven estos caos de alimentos, pero ellas se han visto inmiscuidas en casos de alimentos, ellas han pedido alguna vez alimentos para sus hijos, le habrá ido mal pues en su relación de pareja, entonces se imagina usted que su caso llegue a las manos de esa jueza, bueno pobre demandado, por esa jueza si le va aplicar con el rigor de la ley. Otro evento también podría ser que un juez haya crecido solamente con su mamá sin el apoyo de su papá, igual que él también le llegue un caso de alimentos, casi seguro va a poner el máximo. A veces estos temas podemos sopesarlos, aunando criterios, llevando adelante plenos jurisdiccionales distritales, o plenos jurisdiccionales nacionales, creo que eso ablandaría o revocaría el tema de juicio que a veces preocupa a la administración de justicia.


Dr. José Luis Ticona Yanqui
DOCENTE UNIVERSITARIO
FIRMA Y SELLO

Puno, 20 de abril del 2022.

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	BACHILLER EN CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS Fecha de diploma: 24/12/1998 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO <i>PERU</i>
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	BACHILLER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 18/08/1995 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	LICENCIADO EN EDUCACION Fecha de diploma: 22/12/1999 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	ABOGADO Fecha de diploma: 02/02/2001 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO <i>PERU</i>
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	MAGISTER EN DERECHO MENCION EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL Fecha de diploma: 13/09/2013 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
TICONA YANQUI, JOSE LUIS DNI 01316690	DOCTOR EN DERECHO Fecha de diploma: 07/10/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 30/12/2013 Fecha egreso: 15/04/2012	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: GRACE TICONA BARREDA

Profesión/grado académico: Abogada

Cargo e Institución: Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

En principio el artículo señala que tiene que tenerse en cuenta las necesidades del menor y las posibilidades del obligado y también se debe considerar si tiene otras obligaciones. La demandante tiene la carga de la prueba, y en representación de los menores saben las necesidades del alimentista y los ingresos que pueda tener el obligado, pero en el caso que no presenten, no acrediten o den mayor información al juzgado para que este pueda remitir oficios o recabar pruebas, entonces el juez tiene que limitarse a lo que señala el artículo.

2. **Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Como criterios, yo más considero que se debe al caudal probatorio, si la demandante puede señalar que el demandado trabaja independientemente y tiene ingresos, entonces se puede requerir a las instituciones para poder saber cuáles son los ingresos del obligado.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Considero que no, por que se limitan a establecer las necesidades de los alimentistas, y muchos no tienen ese caudal probatorio de años, o ese caudal probatorio específico de todo lo que realmente gasta.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

Eso se va determinar de acuerdo a lo que señale la parte demandante, si la parte demandante por ejemplo no dice que el demandado trabaja como obrero o mototaxista, tal vez con locación o muchos otros trabajos independientes, mucho menos va saber el magistrado, es tarea del demandante dar estos medios probatorios al juez.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

Como lo había señalado, si la parte demandante no da indicios si no te dice de donde puede tener más información de los ingresos del obligado, ¿entonces como el magistrado podría averiguar? Si no tiene más información, tiene que limitarse a lo que dice el artículo.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

Considero que no afecta, porque ello va a depender de cómo se puede investigar los ingresos del obligado, y si la parte demandante no investiga o no da mayor información el juzgado se va a limitar a todo lo que obra en el expediente.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

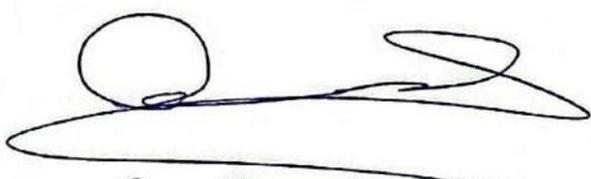
Que la parte demandante brinde mayor información, al menos indiciaria para que se pueda averiguar cuales son los verdaderos ingresos del demandado. Por que de otra forma ¿Cómo podría averiguar el juzgado que percibe o que bienes tiene o que negocios tiene?

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Claro, definitivamente puede hacer eso, pero el no se va inventar a donde va a oficiar, mínimamente la parte demandante tiene que decirle que tiene otros ingresos, donde los tiene y a donde se puede oficiar.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Bueno creo que se debe realizar un poco mas de concientización, a los abogados para que los procesos de alimentos no lo vean como un trámite, como se considera ahora, algo sencillo y que es un proceso ganado, sino que sean un poco mas escrupulosos en el caudal probatorio y como poder averiguar en buena cuenta los ingresos del obligado.


Gracia Triona Berredá
43733476
FIRMA Y SELLO

Puno, 29 de abril del 2022.


PERÚ

Ministerio de Educación

 Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

 Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
TICONA BARREDA, GRACE DNI 43733476	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 15/10/2010 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO <i>PERU</i>
TICONA BARREDA, GRACE DNI 43733476	ABOGADO Fecha de diploma: 08/08/2013 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO <i>PERU</i>



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: JUSELY ELMA ZARATE PACOVILCA

Profesión/grado académico: Magister

Cargo e Institución: Coordinadora de Descarga Procesal de la Corte Superior de Justicia de Puno

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

- 1. En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

Considero que en los procesos de alimentos los demandados necesariamente tienen que demostrar la capacidad económica, es así que el artículo 481 considero yo no reúne los requisitos propios del interés superior del niño, siendo eso así, considero que este artículo debería ser un poco más explícito, y también la capacidad económica debe ser probada por las partes, teniendo en consideración también el interés superior del niño.

- 2. Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Desde mi punto de vista el artículo 481 no se encuentra claro, puesto que hay algunos vacíos legales que podemos percibir de este artículo, entonces la solución de esto podría ser: 1) habría que demostrar necesariamente la capacidad que tiene el alimentista para cubrir los

gastos y necesidades que tuvieran los menores, es decir, la necesidad de un menor de 8 años no es la misma que la de un adolescente de 16, entonces debería ser un poco mas específico, y la solución frente a eso es que debería modificarse en ese extremo, y la solución debería ser de acorde a las capacidades de los padres.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Los medios probatorios son aquellos que deben ser dados por aquellas personas que quieren demostrar algo frente al juez, que este menor tiene necesidades; pero para probar las necesidades se tiene que tener en cuenta la capacidad económica de los padres de familia, entonces, considero yo que los medios probatorios ya sea en proceso de alimentos o en cualquier otro proceso son necesarios, y tienen que ser valorados por los jueces.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

En mi experiencia, podría decir que la capacidad económica de los obligados es un poco difícil de probar, a raíz de que los ingresos son eventuales, para lo cual debería solicitarse medios probatorios que acrediten algún tipo de trabajo, para poder dar solución a estos problemas.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

Si bien es cierto que el artículo señala los criterios para determinar la pensión de alimentos, se tiene que tener en cuenta también los criterios de nuestra jurisprudencia contenidos en los expedientes, esto porque el juez lo primero que verifica es el expediente, básicamente se debe probar el contenido del expediente, y el demandante las necesidades del alimentista.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

Yo considero que se afecta el derecho del alimentista a una pensión adecuada, porque los padres son responsables de la educación vestimenta y demás de los menores; en el derecho

de alimentos afectaría, por que la misma norma no es específica, y al no demostrarse la verdadera capacidad económica de los padres el juez debe aplicar el interés superior del niño.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

Para determinar una verdad esta debe ser probada, a través de medios probatorios que acrediten alguna labor , en los casos de trabajadores estables son accesibles estos medios probatorios; sin embargo, a pesar de esto se ha visto casos que personas con trabajo, por no querer pasar una pensión de alimentos dejan sus trabajos, perjudicando a los menores vulnerado derechos del menor, a raíz de eso tenemos bastantes procesos de omisión a la asistencia familiar de los cuales más del 70% están recluidos por no pagar la pensión alimenticia, por lo que es necesario que la capacidad económica de las partes debe ser probada. Hay casos en los que no se necesitan medios probatorios suficientes, basta con la prueba indiciaria, sin embargo, lo más recomendable es acreditar todo lo que se quiere demostrar

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Son muy pocos los jueces que usan la prueba de oficio, a pesar de que el juez está en toda la capacidad de determinar la verdad a través de los medios probatorios que sustenten la verdadera capacidad económica, y de esta forma apoya al menor. Esto es beneficioso no solo para el alimentista sino también para el obligado, puesto que a veces se solicita sumas excesivas, cuya intención real es perjudicar al obligado; así mismo, se va debe determinar las reales capacidades económicas de ambos padres para dar una pensión de alimentos compartida.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Los jueces tienen una gran responsabilidad, para poder determinar a través de los medios probatorios contenidos del expediente, otorgar una pensión adecuada a los alimentistas; personalmente he visto que la pensión de alimentos no es otorgada de acuerdo a las expectativas de la parte demandante, considerando otras obligaciones del demandado. Si bien es cierto que es tema amplio, el artículo 481 debe ser un poco más explícito, a la vez que la demanda debe ser acompañada por medios probatorios idóneos para otorgar una adecuada pensión de alimentos.



[Handwritten signature]

Juzgado: Elma Zarate Pacovilca
SECRETARÍA JUDICIAL

FIRMA Y SELLO

Puno, 20 de abril del 2022.


PERÚ
Ministerio de Educación
**Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**
**Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**
REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
ZARATE PACOVILCA, JUSELY ELMA L.E. 40768302	ABOGADO Fecha de diploma: 08/01/2007 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
ZARATE PACOVILCA, JUSELY ELMA L.E. 40768302	ABOGADA Fecha de diploma: 08/01/2007 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
ZARATE PACOVILCA, JUSELY ELMA DNI 40768302	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 05/07/2005 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
ZARATE PACOVILCA, JUSELY ELMA DNI 40768302	MAGISTER EN DERECHO MENCION EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL Fecha de diploma: 05/07/19 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 17/04/2007 Fecha egreso: 31/12/2008	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: GLORIA SOLEDAD CÁCERES SONCCO

Profesión/grado académico: Abogada

Cargo e Institución: Secretaria Judicial Corte Superior de Justicia de Puno

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

- 1. En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

En cierta medida si, porque es un artículo tuitivo existe una presunción de las necesidades del alimentista; respecto al obligado, a la remuneración fija o eventual que pueda tener no se tiene una norma que regule este aspecto, no se tiene un rango una regla, tampoco jurisprudencia hasta donde yo sé, de cómo debe ser el cálculo en estos casos. Ahí hay cierto vacío, la jurisprudencia y en los casos en concreto vemos que se toma como referencia el mínimo legal, de acuerdo a eso se fija la pensión de alimentos.

- 2. Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Podría haber reglas más claras, quizás desde precedentes vinculantes o desde una reforma o una modificación al Código, para que el juez tenga una regla para fijar los alimentos en estos casos, donde no hay forma de acreditar en el proceso los ingresos del obligado, porque

puede haber casos en los que no gane el mínimo, no obstante, no haberlo acreditado, puede tener más. Entonces, podría haber reglas o modificación al Código para que sea más exacta o más precisa, porque actualmente se tiene como un vacío.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Quizás no, porque la misma norma regula una presunción, no hay necesidad de acreditar correctamente todas tus necesidades porque todo eso se presume, confiados en eso quizás se presenta una demanda de alimentos y o necesariamente se adjunta todos los medios probatorios necesarios.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

Yo creo que no, esa una presunción al final, es subjetivo. Puede estar con una remuneración mucho mayor, sin embargo, no se presentó medios probatorios que acrediten tal hecho pues es en desmedro del alimentista, porque simplemente nos vamos a limitar al mínimo legal y de acuerdo a eso se va a calcular la pensión.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

Yo creo que este artículo podría merecer un cambio, porque está eximiendo a la actividad probatoria nos dice “no hay necesidad de que se acredite”; sin embargo, puede haber casos en los que simplemente se tome como base de cálculo el mínimo legal, puede ser el caso de que, si tenga ingresos, pero como no hemos tenido actividad probatoria entonces esto es en perjuicio del alimentista.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

Hasta cierta medida pienso que sí, como dije puede haber casos donde la remuneración sea mayor al mínimo, y en la sentencia estemos pronunciándonos solamente teniendo como base este mínimo legal; entonces, ese es un perjuicio.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

Quizás una actividad probatoria mayor, donde no necesariamente la parte demandante tenga que acreditar el ingreso, sino también el juez pueda hacer uso de la facultad que tiene de admitir medios probatorios de oficio. En la demanda siempre nos van indicar donde trabaja, ahí ya tenemos una entidad o una empresa donde podemos pedir informes, en ese sentido pueden ser las pruebas de oficio.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Yo pienso que, si está en la obligación, porque como le digo en el escrito tenemos ya alguna reseña un indicio de que el demandante está laborando.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Creo que no.



Gloria Cáceres Soncco
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

FIRMA Y SELLO

Puno, 29 de abril del 2022.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
CACERES SONCCO, GLORIA SOLEDAD DNI 43073614	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 02/09/2011 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO <i>PERU</i>
CACERES SONCCO, GLORIA SOLEDAD DNI 43073614	ABOGADO Fecha de diploma: 25/10/2012 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO <i>PERU</i>



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: DENILSON MEDINA SÁNCHEZ

Profesión/grado académico: Abogado – Magister Scientae

Cargo e Institución: Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica EsSalud – Puno

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

Yo creo que en su generalidad son adecuados, pero discrepo con el último párrafo que establece que no se debe hacer una investigación exhaustiva de los ingresos del demandado, porque eso se presta a muchas subjetividades. Entonces, en la praxis los representantes de los alimentistas que generalmente son las mujeres, son muy exagerados, desproporcionados en las pensiones que pretenden, entonces lo que se debe establecer claramente “me pides una cantidad X, demuéstramelo”. No le puedo tirar esa pelota al juez, entonces ahí me parece que viene el problema.

2. **Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Los procesos civiles, a diferencia de los procesos penales son a instancia de parte, eso que significa, que quien tiene que impulsar, quien debe buscar las pruebas, quien tiene que

generar los actos procesales normalmente es la parte. En la casuística se da que los representantes de los alimentistas muchas veces son gente sin recursos y no tienen el debido asesoramiento, y esta situación de instancia de parte no logra indagar eficientemente, sobre los verdaderos ingresos de los obligados. Entonces, yo creo que un criterio adicional sería que se le den más facultades de oficio, para que tenga una labor más indagatoria, y obviamente al indagar y profundizar sobre los ingresos, y comprobar los mismos, se podrían otorgar pensiones más justas.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

En mi experiencia personal, de casos que he llevado (he defendido tanto a alimentistas como a obligados) he verificado que no ofrecen pruebas fehacientes que acrediten los ingresos, no los ofrecen. En el tema de los alimentos cuando se conoce los ingresos no hay problema; sin embargo, el problema surge cuando hay una cantidad fija de ingresos, cuando el obligado es un trabajador eventual, no tiene un sueldo fijo, no está en planillas; en estos casos los demandantes no presentan medios probatorios fehacientes, al no presentar medios probatorios no logran ni siquiera el mínimo porcentaje de lo que se pide.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

En los casos que he llevado, la verdad que no; y precisamente porque el juez no es muy activo, no tiene tal vez las facultades de un fiscal penal o un juez penal de poder realizar diligencias de oficio indagatorias.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

Me parece que influye negativamente, porque de algún a manera se llega a la subjetividad, y muchas veces las subjetividades generan injusticia.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

Afecta a ambos, porque la subjetividad muchas veces genera inexactitudes, cuando hay inexactitudes se puede favorecer a la izquierda o a la derecha.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

Siendo objetivos, se debería tomar en cuenta la casuística; obviamente hay muchos obligados que dicen que no tienen trabajo o que trabajan en centros donde les pagan doscientos o trescientos soles, y pretender dar cincuenta soles de pensión. Me parece que en la praxis algunos jueces asumen como parámetro la remuneración mínima vital vigente.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Claro, no tenemos por qué ponernos limites si nosotros queremos llegar a la justicia los formalismos están de sobra.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Por lo pronto no.



Denilson Medina Sanchez
JEFE UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
RED ASISTENCIAL PUNO
EsSalud

FIRMA Y SELLO

Puno, 28 de abril del 2022.


PERÚ
Ministerio de Educación
**Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria**
**Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**
REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
Medina Sanchez, Denilson DNI 01311163	Magíster Scientiae en Derecho con Mención en: Derecho Penal Fecha de diploma: 09/01/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 30/05/2008 Fecha egreso: 30/12/2009	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PERU
Medina Sanchez, Denilson DNI 01311163	Bachiller en Ciencias Jurídicas y Políticas Fecha de diploma: 28/11/97 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PERU
Medina Sanchez, Denilson DNI 01311163	Abogado Fecha de diploma: 30/12/99 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO PERU



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: ÁNGEL DARWIN URVIOLA MENDOZA

Profesión/grado académico: Abogado

Cargo e Institución: Unidad de Asesoría Jurídica EsSalud – Puno

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

En aplicación del artículo 481 considero que el órgano jurisdiccional no hace una adecuada valoración o una adecuada investigación respecto a los ingresos que tiene el obligado, no hay realmente una profunda valoración, solamente se toma en cuenta lo señalado por el demandante y se valora subjetivamente.

2. **Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Si el juzgado hiciese una adecuada valoración de la capacidad económica del obligado, tendría que profundizar y pedir mayor información, no solamente al demandante para que acredite que el obligado tiene otro tipo de ingresos que podrían darle mayores luces al juzgado para que pueda fijar un monto adecuado, y proporcionado a lo que se solicita.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

En su mayoría de veces no se presenta los medios probatorios necesarios, solamente a veces ni se cuenta inclusive con los informes del centro de labores, no se cuenta con algunos elementos probatorios que puedan acreditar realmente la capacidad económica del obligado; puede ser que sea que tiene otros ingresos, porque en estos casos hay muchos obligados que no solo tienen un centro de labor, se dedican a dos o tres actividades y tienen tres o dos ingresos, y de eso no se hace una valoración.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

Yo diría que no, porque el juzgado no hace mayor requerimiento a las entidades empleadoras del obligado, por ejemplo, al empleador se le debe requerir hasta que fecha tiene contrato laboral, eso permitiría al juez tener mayores posibilidades de hacer una mejor valoración o ponderación, y poder establecer si realmente le va otorgar el monto o la prestación que corresponde al alimentista.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

El juzgado efectivamente no hace una mayor valoración, no exige que le informen rigurosamente sobre los ingresos del obligado, como se dijo podría lograrse si el juzgado, o podría cambiarse la norma en el sentido de ampliar o modificar la norma en el sentido de que, hay una obligatoriedad de que el obligado acredite realmente cual su ingreso real, eso daría una mejor luz al órgano jurisdiccional para poder establecer el monto de la pensión.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

Definitivamente, porque la norma prevé que los alimentos deben ser dados otorgados de acuerdo a la capacidad económica del obligado, y esta debe estar en proporción a las necesidades que tenga el alimentista, en esa proporción es que se deben otorgar los alimentos, ese criterio es el que deben manejar los juzgados, el órgano jurisdiccional debe ser contundente en decir, “está el capacidad económica del obligado, le vamos a otorgar la

pensión, pero teniendo en cuenta las necesidades del alimentista”, en esa proporción yo creo que si se debe otorgar los alimentos.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

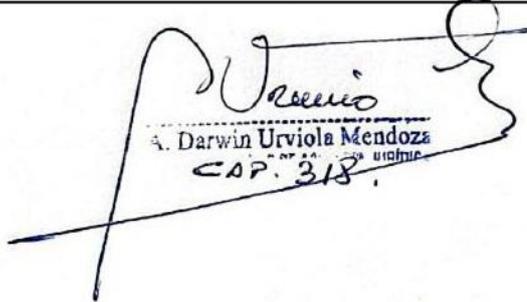
Tratar de hacer un mejor requerimiento por parte del órgano jurisdiccional, a los empleadores, o tal vez se requiera otro tipo de informes a otras instituciones, que puedan informar de todos los ingresos que tenga el obligado, eso podría mejorar ostensiblemente esto.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Por supuesto, el juez está en la capacidad de poder solicitar de oficio los informes que el vea por conveniente y a las instituciones que le puedan proporcionar esta información.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Me parece interesante el trabajo desde el punto de vista de que el derecho de familia, tiene a la familia como célula de la sociedad y los alimentos son prioritarios, y son la forma de subsistencia para la familia, considerando que los alimentos lo es todo, no solamente es la manutención, sino que, constituyen todo; prácticamente la vivienda, alimentación, vestido, medicación, y todo lo que signifique alimentos.


A. Darwin Urviola Mendoza
CAP. 318

FIRMA Y SELLO

Puno, 28 de abril del 2022.

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
URVIOLA MENDOZA, ANGEL DARWIN DNI 01219113	ABOGADO Fecha de diploma: 07/10/1993 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: MARIO ALBERTO NÚÑEZ LAURA

Profesión/grado académico: Magister

Cargo e Institución: Coordinador Unidad de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público - Puno

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

En dicho artículo se precisa tres criterios: en relación al primero criterio, considero que debe primar las necesidades del demandante, sobre las posibilidades del deudor, considerando los derechos que tiene el alimentista, más aún que, éste no tiene la responsabilidad de su nacimiento; en relación a los otros dos criterios, estos me parecen idóneos.

2. **Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Considero que sería oportuno una consideración especial, de tratarse de un alimentista con enfermedad degenerativa o con habilidades especiales.

3. **¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?**

No siempre se da esto, considero que quién solicita los alimentos, por lo general, infla los gastos y necesidades, y por parte del obligado, esta hace lo mismo en cuanto a sus responsabilidades o posibilidades.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

No considero que se determine adecuadamente la capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales, esto debido a la imposibilidad o dificultad de esta labor.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

El obligado debe asumir y cubrir las necesidades básicas del menor, si los ingresos del obligado lo permiten, debe cubrir gastos extras del menor. Muchas veces cuando el obligado oculta algunos ingresos, el perjudicado es el menor.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

En algunos casos sí, cuando el obligado tiene ingresos extras que no son conocidos y no son afectados para la manutención del menor, éste se verá afectado porque no recibirá lo que realmente le corresponde.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

- Solicitar informe de sus declaraciones a la SUNAT.
- Solicitar informe al sistema de seguros y pensiones.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Sí, porque de esta manera se podrían dar veracidad a los informes recabados, más aún cuando son solicitados de institución a institución de manera formal.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Es necesario realizar una investigación más minuciosa y veras de los ingresos del obligado, ya que en muchos casos no brinda el apoyo debido al menor por ocultar sus ingresos.


FIRMA Y SELLO

Puno, 20 de abril del 2022.


PERÚ

Ministerio de Educación

 Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

 Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
NUÑEZ LAURA, MARIO ALBERTO DNI 29537024	ABOGADO Fecha de diploma: 01/11/2002 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
NUÑEZ LAURA, MARIO ALBERTO DNI 29537024	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 22/06/2001 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
NUÑEZ LAURA, MARIO ALBERTO DNI 29537024	MAESTRO EN DERECHO DE FAMILIA Fecha de diploma: 18/05/16 Modalidad de estudios: A DISTANCIA Fecha matrícula: 05/09/2001 Fecha egreso: 27/09/2012	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: GUILLERMO MAMANI APAZA

Profesión/grado académico: Abogado

Cargo e Institución: Estudio Jurídico Privado

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

Legalmente sí, pero en la práctica no; por que se requiere elementos de convicción por parte del demandante los que debe probar, primero el estado de necesidad, y también la capacidad del obligado alimentante.

2. **Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Las pruebas son el elemento que van a sostener el quantum del monto, y también el ingreso del obligado que este debe demostrar si tiene esa capacidad, si vamos a ir por el extremo de que el juez manda u ordena simplemente vamos a inducir a la situación de omisión alimentaria, lo que generaría otro problema social que es el tema penal.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

No, definitivamente no, porque el patrocina a las partes no da toda la información necesaria, es decir que no proporciona todas las pruebas que demuestren la necesidad del alimentista, y tampoco sostiene ni demuestra los ingresos que tiene el obligado. Aquí hay algo que debe orientar tanto al demandado como al demandante, que deben corroborar pruebas que sean idóneas.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

No, lamentablemente hasta el tiempo que yo litigo no, no hay ese elemento, y porque, por que la ley obliga al juez investigar y decir tiene o no tiene capacidad para pagar, cuáles son sus ingresos, y específicamente en el tema judicial no se hace esa investigación. Y no lo hacen porque, no es porque el juez no lo quiera hacer, sino porque la misma norma al litigante le faculta que con una declaración jurada decir cuál es capacidad, y esa declaración jurada nunca es corroborada con otro elemento de convicción.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

Definitivamente hay una contradicción abismal, por un lado, nos obligan y obligan también al juez al magistrado determinar las capacidades de prestación de los alimentos; y sin embargo, por otro lado también esta investigación se puede remplazar con una simple declaración jurada, y eso no corrobora nada, ni siquiera induce cual es el monto que se pueda prestar en una alimentación.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

Definitivamente que si, por que el estado de necesidad en la práctica es otro, y lo que fija el juez es distinta, entonces hay una contradicción enorme entre lo que se dice y lo que realmente se necesita.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

Una investigación rigurosa de sus ingresos, pero dentro de la formalidad, hay obligados que son informales, lo que debe ser materia de una legislación especial, porque de esa forma no se puede permitir que se sustraigan de sus obligaciones, permitir esto es inducir al acto delincencial del delito de omisión alimentaria.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Debe de ser así, pero el juez no puede inventar de donde sacar las pruebas, quien tiene que indicar es pues quien invoca los hechos, es decir aquel que demanda, y aquel que contradice también debe indicar cuales son las fuentes que el juez puede recoger de oficio.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

El tema de alimentos es un tema netamente social, acá no nos interesa quien es el que representa al niño o quien es el que está obligado a darlos, lo que interesa aquí es como cubrir el estado de necesidad del alimentista, el alimentista en un mayor porcentaje siempre son los menores de edad; entonces quien representa a esta persona, es el apoderado, tutor o uno de los padres. Entonces hay padres que no reclaman, que no declaran, que no demuestran cual es estado de necesidad del alimentista, entonces esto requiere de una regulación más clara, más precisa. No se puede dejar simplemente a la libre disposición de la madre o tenedor del niño para que pida los alimentos, en qué sentido, en el sentido de que cuanto se pide alimentos la madre generalmente no indica cuanto es el ingreso o cual es la necesidad del niño. Le pongo un ejemplo práctico hay niños que estudian en un centro educativo particular y el costo es elevado, en relación a uno que estudia en un centro público, entonces cuando la mama pide alimentos indicando que su hijo estudia en un centro particular no aporta ninguna prueba, es bien difícil fijar los alimentos en estos extremos


Guillermo Mamani Apaza
ABOGADO
CAP. N° 1443
FIRMA Y SELLO

Puno, 27 de abril del 2022.

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
MAMANI APAZA, GUILLERMO DNI 10818779	DOCTOR EN INGENIERIA Fecha de diploma: 30/11/2007 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL PERU
MAMANI APAZA, GUILLERMO DNI 01855828	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 18/06/1999 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ PERU
MAMANI APAZA, GUILLERMO DNI -	ABOGADO Fecha de diploma: 20/12/2002 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ PERU
MAMANI APAZA, GUILLERMO DNI 10818779	BACHILLER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 26/12/1994 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD PERUANA UNIÓN PERU
MAMANI APAZA, GUILLERMO DNI 10818779	LICENCIADO EN EDUCACION SECUNDARIA MATEMATICA Y FISICA Fecha de diploma: 10/12/1998 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD PERUANA UNIÓN PERU
MAMANI APAZA, GUILLERMO DNI 10818779	SEGUNDA ESPECIALIDAD EN ESTADISTICA APLICADA PARA INVESTIGACIÓN Fecha de diploma: 19/04/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 13/02/2014 Fecha egreso: 03/07/2015	UNIVERSIDAD PERUANA UNIÓN PERU



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: LUIS ALBERTO GARCÍA TOVAR

Profesión/grado académico: Abogado

Cargo e Institución: Socio Junior “Bufete Foro Legal”

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

En base a los establecido en el artículo 481 del Código Civil, la primera idea es de determinar un monto justo de alimentos, pero en la realidad no es así. Puesto que se puede observar que para dar una pensión de alimentos justa esta debería ser fijada en base a las necesidades del alimentista y la capacidad del que va a prestar alimentos, en muchos casos se observa que el que va a prestar alimentos no consigna ingresos probados, el artículo en si busca garantizar una pensión justa, pero en si no se plasma, puesto que prima el principio de informalidad en materia laboral y esto se ajusta a la futura pensión de alimentos.

2. **Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Básicamente lo que se debería de tener en cuenta sin olvidar que estamos en un país donde prima la informalidad, tendría que tomarse en cuenta el criterio discrecional del juez para

corroborarse los ingresos de la persona informal; por ejemplo, una persona que podría ganar una suma onerosa tan solo en un día ¿Cómo consigna esto? Pues mediante su RUC generalmente casi todos tenemos un RUC. En Chile también se da esto, se corrobora mediante este mecanismo si el que va a prestar alimentos eleva o disminuye sus ingresos, en este sentido yo pienso que sería bueno hacer seguimiento a estas personas informales en cuanto a esta materia.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Cuando uno es demandante se supone que tiene que acreditar, primero la necesidad del alimentista, y accesoriamente tendría que decir que el demandado se encuentra en la capacidad de y porque, o señalar si tiene alguna profesión. En la práctica se entiende de que se presentan los medios idóneos, pero cuando se observa en la realidad, muchos casos se obvian estos medios probatorios, aduciendo por el solo hecho de que el interés del menor es el medio probatorio suficiente cuando no es así.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

No es así, por que hay determinadas actividades informales que son muy rentables por ejemplo la minería ilegal, o el simple hecho de traer productos de contrabando que son muy rentables, por lo que no se puede determinar este punto adecuadamente por la misma informalidad permite que no se consignen estos ingresos. Siendo así deberían ser ingresados mediante declaraciones anuales, entonces no se cumple en realidad con este punto.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

Cuando nos referimos a este último párrafo del artículo, se sobreentiende que el proceso de alimentos se da para aquellos malos padres, sencillamente porque olvidan su función de padres, en ese sentido la norma establece que no es necesario por que se supone que el padre debe cumplir esta función conscientemente; entonces la norma no nos pone en este

extremo, y no considera que existen padres malos. Este último párrafo el legislador debería plantear en modificar en el sentido de ser un tanto más riguroso en este sentido, porque si es necesario acreditar los ingresos que tengan ya sean diarios o mensuales, para así determinar una pensión de alimentos justa, y no caer en una pensión minúscula.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

Si es que no se sabe cuales son los ingresos fehacientes del obligado, no vamos a llegar a una pensión justa, porque el demandado generalmente va a decir que gana menos de lo que en realidad percibe, y las necesidades del alimentista están encima de ello, así nunca se va a llegar a una pensión justa e idónea.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

Todas las personas que sean propietarias de algún negocio deberían declarar sus ingresos cuanto perciben, y mas aun si se les emplaza con una demanda estos deberían estar en la obligación de declara todos sus ingresos mensuales, para así poder determinar una pensión justa.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Siento que si llegamos a este punto estaríamos viendo como el juez estaría actuando a favor de una parte, lo que vulneraria la neutralidad del juez.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Para que el juez pueda determinar un monto adecuado el demandado debe actuar de buena fe y declarar los ingresos que el tiene, y respaldar la información con un reporte de SUNAT, para establecer una pensión de alimentos justa.


Luis Alberto García Tovar
ABOGADO
CAP. N° 7743

FIRMA Y SELLO

Puno, 21 de abril del 2022.


PERÚ

Ministerio de Educación

 Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

 Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
GARCIA TOVAR, LUIS ALBERTO DNI 70747549	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 21/12/20 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 03/09/2012 Fecha egreso: 31/07/2018	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
GARCIA TOVAR, LUIS ALBERTO DNI 70747549	ABOGADO Fecha de diploma: 15/11/21 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: RUTH MARITZA JALIRE ARACA

Profesión/grado académico: Abogado – Magister

Cargo e Institución: Estudio Jurídico Saavedra Asociados

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

Todo esto tiene como inicio a la decisión o criterio que va a tener el juzgado, el artículo 481 refiere de acuerdo a que las partes le proporcionen es que realiza la decisión, sería criterio de cada juzgado, también a lo que los abogados de las partes le presenten como medios probatorios.

2. **Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Lo primordial sería que la parte demandante, al monto de presentar su demanda presente algún medio probatorio para que la parte demandada pueda absolverlas, en caso no presente medios probatorios y no acredite las necesidades del alimentista, va a ser difícil para el juzgado determinar la pensión de alimentos.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Va a depender estrictamente de su abogado, porque el abogado es quien asesora y recomienda que pruebas se tienen que presentar o que medios probatorios tienes que reunir para poder realizar la demanda, según a ello es que realiza una demanda y según a eso sale la decisión del juez.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

Como se señaló al inicio va a depender de la parte demandante, porque el demandante sabe que trabajo realiza el demandado. Puede haber actividades eventuales de baja remuneración como pueden ser altas, no podemos decir que las personas con trabajos eventuales ganan poco, puede haber personas que tienen buenas remuneraciones, pero que no tienen un ingreso fijo pero que ganan bien.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) *No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

Como sabemos si una persona no realiza la contestación de la demanda, el juez indistintamente va a tomar la remuneración mínima vital, y va a tomar este como referencia a la hora de dictar su sentencia, porque no es necesario que se presenten todos los medios probatorios o por lo menos que la otra parte se presente, porque el juez lo va realizar de oficio en este tipo de casos.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

Podría decirse que sí y que no, porque el abogado que presenta la demanda es la persona que se encarga de sustentar y conseguir pruebas, si yo pruebo que el demandado tiene una buena remuneración, entonces se puede solicitar según a su nivel de ingresos yo puedo requerir una adecuada pensión de alimentos. Pero si no se hace el trabajo como abogado, entonces el juzgado va actuar según su criterio.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

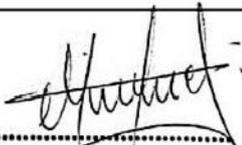
Es difícil recomendar que acciones se pueden tomar, porque la única persona que puede realizar esto es el juez, él es el que debe requerir a las instituciones información sobre el demandado. Pero en este tipo de casos el que realiza esta investigación es el abogado, pues a la hora de presentar su demanda, adjunta los medios probatorios para sustentar su demanda, todo va depender de la parte demandante.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Este criterio a va depender de cada juzgado, si este juez lo considera necesario, también sería idóneo que las partes lo soliciten.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Este tema es muy álgido y muy importante, para las madres de familia que están solas y desamparadas tienen necesidades, a parte del cuidado de los alimentistas deben realizar un trabajo. Por lo que se puede deducir que, en la mayoría de los casos, el que debe pasar los alimentos no lo hace según sus verdaderos ingresos.



Ruth M. Jalire Araca
ABOGADA
CAP. 7824

FIRMA Y SELLO

Puno, 25 de abril del 2022.


PERÚ

Ministerio de Educación

 Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

 Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
JALIRE ARACA, RUTH MARITZA DNI 70930802	BACHILLER EN CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS Fecha de diploma: 14/09/17 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 01/04/2009 Fecha egreso: 09/12/2014	UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA <i>PERU</i>
Jalire Araca, Ruth Maritza DNI 70930802	Bachiller en Ciencias de la Administración Fecha de diploma: 21/06/21 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 23/02/2011 Fecha egreso: 26/07/2019	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO <i>PERU</i>
Jalire Araca, Ruth Maritza DNI 70930802	Abogado Fecha de diploma: 05/01/22 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA <i>PERU</i>



Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: SUSY PARI LUQUE

Profesión/grado académico: Abogado – Licenciado

Cargo e Institución: Estudio Jurídico Saavedra y Coaquira

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

Podría decirse que es una forma justa, pero entre comillas, por que al haber muchos casos donde se desconoce la situación o capacidad económica del demandado, el juez puede otorgar una pensión de alimentos inferior a lo que realmente corresponde.

2. **Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Se puede tener como criterio por ejemplo la residencia del demandado, su forma de vida, los gastos que realiza; si un demandado tiene una forma de vida donde frecuenta sitios caros, o suele ir frecuentemente de viaje, corroborables mediante redes sociales, se puede concluir desde esa perspectiva que tiene posibilidades económicas.

3. ¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?

Yo considero que hay abogados que hacen bien su trabajo y otros que no, ahora por el mismo hecho de que este tipo de casos están exonerados de la defensa cautiva hay personas que realizan la demanda de forma propia sin el asesoramiento legal correspondiente, o simplemente la parte demandante no puede conseguir los medios probatorios solicitados por el abogado y solo se presenta la demanda con los pocos medios probatorios que le otorga la parte demandante. Sin embargo, la función del abogado es decirle y explicarle las consecuencias de los medios probatorios que le facilite.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?

No se determina, una persona con un ingreso eventual puede decir que gana una cantidad que varía en el tiempo, por su forma de trabajo y la eventualidad del mismo, pero eso no es justificación para otorgar una pensión mínima. Por lo que es necesario que el demandado sea sincero en los ingresos que percibe; ahora, también se puede otorgar los alimentos en especie lo cual permite nuestra norma.

5. El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?

Influye en forma negativa, si se sabe que el obligado a dar alimentos tiene un trabajo donde no se puede comprobar de forma fehaciente sus ingresos, pero sin embargo tiene ingresos buenos, y a pesar de ello declara tener un trabajo que no corresponde con su realidad económica. El resultado de todo ello solo es el perjuicio del alimentista, pues al no corroborarse sus verdaderos ingresos el juez va a tomar como referencia el sueldo mínimo vital, es lo que afecta en forma negativa.

6. ¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.

Si considero que afecta negativamente, por el que beneficiario de los alimentos estaría percibiendo un tipo de alimentos necesarios. Yo creo que, si se debe investigar los ingresos del demandado, tal vez obviando la palabra rigurosa del último párrafo del mencionado

artículo, pues yo creo que si se investiga los ingresos del demandado se estaría protegiendo los derechos del beneficiario de los alimentos.

7. ¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales?

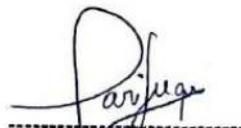
Puede ser que el juez realice algunas acciones de forma propia como, por ejemplo, solicitar informes de SUNAT, verificar el trabajo que declara tener el demandado entre otras acciones; todo esto lo debe realizar el juez de oficio y no esperar que lo solicite alguna de las partes, con esto debe ejercer el rol tuitivo que tiene el juez.

8. ¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?

Si debería usar la prueba oficio, pues se esta hablando de un derecho alimentario, que está íntimamente relacionado con el derecho a la salud, el derecho a la vida y a la dignidad, por esos motivos si debería hacerse.

9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.

Yo creo que ese último párrafo del artículo 481 debe ser modificado, si sede bebe investigar los ingresos del demandado, esto para establecer una pensión justa, no solo para el alimentista, sino para todas las partes.



Susy Pari Luque
ABOGADA
CAP. 5475

FIRMA Y SELLO

Puno, 26 de abril del 2022.


PERÚ

Ministerio de Educación

 Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

 Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
PARI LUQUE, SUSY DNI 41435934	BACHILLER EN CIENCIAS DE LA INGENIERIA QUIMICA Fecha de diploma: 07/03/2008 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO <i>PERU</i>
PARI LUQUE, SUSY DNI 41435934	BACHILLER EN CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS Fecha de diploma: 07/09/15 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA <i>PERU</i>
Pari Luque, Susy DNI 41435934	Título Profesional de Abogado Fecha de diploma: 09/11/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD PRIVADA SAN CARLOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA <i>PERU</i>

Guía de entrevista

Título: “Criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en Juzgados de Puno 2021”

INDICACIONES: El presente instrumento tendrá la finalidad de recaudar su opinión, respecto a los criterios para determinar la pensión de alimentos, en obligados con ingresos eventuales en los Juzgados de Puno, 2021; para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad y precisión las siguientes preguntas.

Entrevistado: SIGRID AZA VALENCIA

Profesión/grado académico: Abogado

Cargo e Institución: Estudio Jurídico Privado

Objetivo general

Identificar los criterios para determinar la pensión de alimentos, en los obligados con ingresos eventuales

1. **En los procesos de alimentos, que tienen como demandados a personas que se desconocen las labores que realizan, y se duda de su capacidad económica. ¿Cree Usted que los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil son adecuados para establecer una pensión de alimentos justa? ¿Por qué?**

Bueno, no son adecuados, porque no se determinan ni el trabajo ni la situación económica del obligado. Sin embargo, este debe ser evaluado minuciosamente para que se otorgue una pensión de alimentos justa.

2. **Desde su punto de vista ¿Qué criterios podrían ayudar a complementar los establecidos en el artículo 481 del Código Civil para la solución de estos problemas?**

Como le manifestaba, debería haber un filtro, tal vez como es INFOCORP, o algunos otros filtros dentro de las instituciones para que uno pueda ver que este obligado que ingresos tiene, no solamente puede ser por boletas sino recibos por honorarios, a lo mejor tiene otro tipo de actividades. Entonces ahí debería verse la forma más justa de otorgar una pensión de alimentos.

3. **¿Cree Usted que las partes presentan los medios probatorios adecuados para establecer una adecuada pensión de alimentos? ¿Por qué?**

Bueno, en algunos casos si, no en todos de repente, pero se rigen a lo establecido por la norma.

Objetivo específico

Identificar las formas para determinar la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales.

4. **En su experiencia. ¿Se determina adecuadamente la capacidad económica, de los obligados con ingresos eventuales? ¿Por qué?**

No, no se determina adecuadamente, la norma señala que para la contestación de la demanda se adjunte una declaración jurada de los ingresos del demandante, lo que no es valorado por el juez. Mas allá de eso no se ve ese tema de ingresos del obligado.

5. **El último párrafo del artículo 481 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. Teniendo en cuenta el tema de investigación, ¿Cómo influye lo señalado en último párrafo del artículo 481 del Código Civil los criterios para fijar los alimentos?**

Este último párrafo no creo que contribuya en beneficio del alimentista; como le decía, yo pienso que, si debería existir un filtro, talvez no de forma rigurosa como lo indica la norma, para ver qué tipo de ingresos tiene este obligado, y así se pueda calcular un monto que sea justa y que sea acorde para el alimentista.

6. **¿Usted cree que este último párrafo afecta el derecho del alimentista a una pensión de alimentos adecuada? Sustente.**

Si afecta, muchas veces se mantiene un criterio estandarizado, utilizando como un común denominador para todos, y muchas veces no se ajusta este hecho a la realidad, en ese aspecto si perjudica al alimentista.

7. **¿Qué acciones recomendaría Usted que se realicen, para determinar la verdadera capacidad económica de los obligados con ingresos eventuales**

Es un poco difícil recomendar una acción concreta, debería ser el abogado que representa al alimentista deberían hacer una investigación más minuciosa para acreditar los ingresos del demandado.

8. **¿Usted cree que el juez debería usar la prueba de oficio para determinar la verdadera capacidad económica del obligado? ¿Por qué?**

El juez tiene la capacidad de hacerlo, pero en la realidad no se concreta y no se plasma. Muchas veces el obligado escapa de esta responsabilidad y puede camuflar sus ingresos o desviar su capacidad económica, eso también varía según sea el caso en cada proceso es diferente.

- 9. Si desea realizar un aporte o comentario del tema de investigación o cuestionario, siéntase libre de expresarlo. Su opinión es muy valiosa para la investigación.**

Insisto en que debería haber un filtro para poder evaluar bien la capacidad económica de cada obligado.




Sigrid Aza Valencia
ABOGADA
CAP. 5348

FIRMA Y SELLO

Puno, 27 de abril del 2022.


PERÚ

Ministerio de Educación

 Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

 Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
AZA VALENCIA, SIGRID DNI 01340866	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 07/10/2011 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>
AZA VALENCIA, SIGRID DNI 01340866	ABOGADA Fecha de diploma: 24/06/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ <i>PERU</i>

Anexo 5

Análisis documental de sentencias de la región Puno

SEDE JUDICIAL 2101 – PUNO

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENSIÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00007-2021-0-2101-JP-FC-02 Puno	Conductor (rebelde)	3	S/ 1,500.00 (S/ 500.00 c/u)	Prueba indiciaria: - Patrimonio del obligado - Forma de vivir - Posición social - Actividades o profesión - Circunstancias que lo rodean	- Art. 481 CC Último párrafo - Edad, condición física, actividad y tras obligaciones	S/ 750.00 (S/ 250.00 c/u)
00012-2021-0-2101-JP-FC-01 Acora	Agricultora (rebelde)	3	S/ 2,100.00 (padre S/ 100.00 – 2 hijas S/ 2,000.00 c/u)	- Patrimonio del obligado - Forma de vivir - Actividades o profesión	- Art. 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 300.00 (2 hijas S/ 150.00 c/u)
00017-2021-0-2101-JP-FC-01 Acora	Albañil, constructor y músico (rebelde)	1	S/ 300.00	Prueba indiciaria: - Patrimonio del obligado - Forma de vivir - Posición social - Actividades o profesión	- Art. 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 160.00
00022-2021-0-2101-JP-FC-01 Acora	Técnico agropecuario, albañil y otros (rebelde)	2	S/ 1,000.00 (S/ 500.00 c/u)	- Patrimonio del obligado - Forma de vivir - Actividades o profesión	- Art. 481 CC Último párrafo - Actividad, condición física, otras obligaciones y edad alimentistas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 480.00 (S/ 260.00 y 220.00)
00044-2021-0-2101-JP-FC-02 Puno	Empresario / Mozo (S/ 780.00)	1	S/ 800.00	- Otra carga familiar - Condición alimentistas	- Art. 481 CC Último párrafo - Otra carga familiar y condición alimentistas	S/ 220.00

SEDE JUDICIAL 2102 – AZÁNGARO

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADA	Nº ALIMEN T.	PRETENSIÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00003-2021-0-2102-JP-FC-01	Albañil (Rebelde)	1	S/ 800.00	- Trabajo, patrimonio y rentas - Gastos del demandado, estilo de vida	- Art. 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 450.00
00011-2021-0-2102-JP-FC-01	Operario maquinaria pesada Mina (Rebelde)	2	S/ 1,700.00	- Trabajo, patrimonio y rentas - Gastos del demandado, estilo de vida	- Art. 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 440.00 (S/ 220.00 c/u)
00019-2021-0-2102-JP-FC-01	Obrero en Mina / trabajador rural (S/ 930.00)	2	S/ 1,300.00	- Trabajo, patrimonio y rentas - Gastos del demandado, estilo de vida	- Art. 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 500.00 (S/ 250.00 c/u)
00020-2021-0-2102-JP-FC-01	Chofer volquete y otros / solo trabajos eventuales (S/ 450.00)	3	S/ 2,000.00	- Trabajo, patrimonio y rentas - Gastos del demandado, estilo de vida	- Art. 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 600.00 (S/ 200.00 c/u)
00029-2021-0-2102-JP-FC-01	Perforista minería	1	S/ 800.00	- Trabajo, patrimonio y rentas - Gastos del demandado, estilo de vida	- Art. 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 280.00

SEDE JUDICIAL 2103 – MACUSANI

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENSIÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00001-2021-0-2103-JP-FC-01	Minero	1	S/ 900.00	- Art. 481 CC - Art 92 Cod. Niños y Adolescentes - Art 474.2 CC	- No pruebas - Máximas de la experiencia - Limitaciones físicas o psicológicas - Otra carga familiar - Trabajo domestico	S/ 220.00
00011-2021-0-2103-JP-FC-01	Empresario (S/ 1,000.00)	1	S/ 5,000.00	- Art. 481 CC - Art 92 Cod. Niños y Adolescentes - Art 474.2 CC	- No pruebas - Máximas de la experiencia - Gastos del menor - Otra carga familiar - Movimiento Bancario	S/ 500.00
00015-2021-0-2103-JP-FC-01	Minero (Rebelde)	2	S/ 2,000.00	- Art. 481 CC - Art 92 Cod. Niños y Adolescentes - Art 474.2 CC	- No pruebas - Máximas de la experiencia - Gastos del menor - Limitaciones físicas o psicológicas - Otra carga familiar	S/ 440.00 (S/ 220.00 c/u)
00018-2021-0-2103-JP-FC-01	Fotógrafa / estudiante	1	S/ 1,050.00	- Art. 481 CC - Art 92 Cod. Niños y Adolescentes - Art 474.2 CC	- No pruebas - Máximas de la experiencia - Gastos del menor - Limitaciones físicas o psicológicas - Otra carga familiar	S/ 200.00
00022-2021-0-2103-JP-FC-01	Minero / trabajos eventuales (S/ 600.00)	1	S/ 1,000.00	- Art. 481 CC - Art 92 Cod. Niños y Adolescentes - Art 474.2 CC	- Art. 481 CC Último párrafo - Patrimonio del obligado, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, las circunstancias que lo rodean, otra carga familiar y el exceso de las rentas	S/ 300.00

SEDE JUDICIAL 2104 – JULI

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENS IÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00006-2021-0-2104-JP-FC-01 (pensión pide cónyuge)	Empresario / agricultor	1	S/ 500.00	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC - Art 474.1 CC - Patrimonio del obligado, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, las circunstancias que lo rodean, otra carga familiar y el exceso de las rentas 	<ul style="list-style-type: none"> - No pruebas - Art 481 CC Último párrafo - Art 122 CC - Art 6 Constitución 	S/ 100.00
00016-2021-0-2104-JP-FC-01	Comerciante (Rebelde)	2	S/ 1,000.00	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - Patrimonio del obligado, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, las circunstancias que lo rodean, otra carga familiar y el exceso de las rentas 	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) 	S/ 650.00 (S/ 350.00 y 300.00)
00022-2021-0-2104-JP-FC-01	Empresaria	1	S/ 500.00	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - Patrimonio del obligado, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, las circunstancias que lo rodean y obligaciones del hogar 	<ul style="list-style-type: none"> - Edad del obligado - Art 6 Constitución 	S/ 120.00
00025-2021-0-2104-JP-FC-01	Constructor (Rebelde)	1	S/ 750.00	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - Patrimonio del obligado, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, las circunstancias que lo rodean y obligaciones del hogar 	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) 	S/ 300.00
00027-2021-0-2104-JP-FC-01	Minero y otras actividades (Rebelde)	1	S/ 800.00	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - Patrimonio del obligado, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, las circunstancias que lo rodean y obligaciones del hogar 	<ul style="list-style-type: none"> - Capacidad física o mental - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Art 6 Constitución 	S/ 300.00

SEDE JUDICIAL 2105 – ILAVE

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENSIO N MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00002-2021-0-2105-JP-FC-02	Albañil / ayudante (S/ 700.00)	2	S/ 900.00	- Art 481 CC Último párrafo - Otras obligaciones	- Otras obligaciones - Ingresos por día - Edad	S/ 560.00 (S/ 280.00 c/u)
00015-2021-0-2105-JP-FC-02	Empresario truchicultor (Rebelde)	1	S/ 500.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria	- Art 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones	S/ 300.00
00019-2021-0-2105-JP-FC-02	Albañil (Rebelde)	2	S/ 2,000.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria	- Art 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones	S/ 500.00 (S/ 250.00 c/u)
00022-2021-0-2105-JP-FC-02	Albañil minero (Rebelde)	1	S/ 600.00	- Art 481 CC Último párrafo - Otras obligaciones	- Art 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones	S/ 250.00
00024-2021-0-2105-JP-FC-02	Truchicultor	3	S/ 1,050.00 (S/ 350.00 c/u)	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria	- Art 481 CC Último párrafo - No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones	S/ 560.00 (2 S/ 200.00 y 1 S/ 160.00)

SEDE JUDICIAL 2106 – HUANCANÉ

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENS IÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00021-2021-0-2106-JP-FC-01	Soldador / agricultor (S/ 400.00)	1	S/ 800.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones, rentas y capacidad física o mental	- Actividad económica, edad, capacidad física y otras obligaciones alimentarias - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 250.00
00022-2021-0-2106-JP-FC-01	Comerciante (Rebelde)	1	S/ 500.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones, rentas y capacidad física o mental	- Actividad económica, edad y capacidad física - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 300.00
00026-2021-0-2106-JP-FC-01	Albañil (Rebelde)	1	S/ 1,000.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones, rentas y capacidad física o mental	- Edad y capacidad física - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 250.00
00027-2021-0-2106-JP-FC-01	Chofer Tráiler (Rebelde)	1	S/ 500.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones, rentas y capacidad física o mental	- Capacidad física, verificación RUC y otras obligaciones alimentos	S/ 330.00
00029-2021-0-2106-JP-FC-01	Minero (Rebelde)	1	S/ 1,500.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones, rentas y capacidad física o mental	- Capacidad física - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 280.00

SEDE JUDICIAL 2107 – LAMPA

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADA	Nº ALIMEN T.	PRETENS IÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00002-2021-0-2107-JP-FC-01	Técnico agropecuario	1	S/ 900.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas	- Capacidad física - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 300.00
00004-2021-0-2107-JP-FC-01	Técnico celulares (Rebelde)	1	S/ 800.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 300.00
00022-2021-0-2107-JP-FC-01	Operario construcción	1	S/ 1,500.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas	- Art 481 CC Último párrafo	S/ 300.00
00028-2021-0-2107-JP-FC-01	Minero / trabajador eventual (S/ 700.00)	1	S/ 600.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones, rentas y capacidad física o mental	- Edad y capacidad física o mental - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 300.00
00030-2021-0-2107-JP-FC-01	Minero / trabajador eventual (S/ 500.00)	2	S/ 900.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas	- Art 481 CC Último párrafo	S/ 300.00

SEDE JUDICIAL 2108 – AYAVIRI

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENS IÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00006-2021-0-2108-JP-FC-01	Albañil (Rebelde)	1	S/ 700.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión y otras obligaciones	- No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones familia	S/ 300.00
00016-2021-0-2108-JP-FC-01	Conductor (Rebelde)	1	S/ 1,000.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión y otras obligaciones	- No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones familia	S/ 400.00
00021-2021-0-2108-JP-FC-01	Ganadero (Rebelde)	1	S/ 1,000.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión y otras obligaciones	- No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones familia	S/ 300.00
00026-2021-0-2108-JP-FC-01	Minero / peón construcción (S/ 400.00)	1	S/ 700.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión y otras obligaciones	- Otras obligaciones familia	S/ 240.00
00028-2021-0-2108-JP-FC-01	Musico y otros (Rebelde)	1	S/ 600.00	- Art 481 CC Último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión y otras obligaciones	- No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones familia	S/ 300.00

SEDE JUDICIAL 2109 – MOHO

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENS IÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00009-2021-0-2109-JP-FC-01	Mototaxista (Rebelde)	2	S/ 800.00	- Art 481 CC Último párrafo - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	- Capacidad física y otra carga familiar - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 370.00 (S/ 185.00 c/u)
00012-2021-0-2109-JP-FC-01	Obrero construcción (Rebelde)	1	S/ 500.00	- Art 481 CC Último párrafo - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	- Capacidad física y otra carga familiar - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 260.00
00018-2021-0-2109-JP-FC-01	Parquetería (Rebelde)	1	S/ 800.00	- Art 481 CC Último párrafo - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	- Capacidad física y otra carga familiar - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 250.00
00024-2021-0-2109-JP-FC-01	Contratista construcción (Rebelde)	5 (4 hijos y esposa)	S/ 2,000.00 (S/ 400.00 c/u)	- Art 481 CC Último párrafo - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	- Capacidad física y otra carga familiar - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 620.00 (S/ 150.00 c/u hijos y 20.00 esposa)
00028-2021-0-2109-JP-FC-01	Albañil y mototaxista (Rebelde)	2	S/ 900.00	- Art 481 CC Último párrafo - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	- Capacidad física y otra carga familiar - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 500.00 (S/ 250.00 c/u)

SEDE JUDICIAL 2110 – SAN ANTONIO DE PUTINA

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENS IÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00001-2021-0-2110-JP-FC-01	Minero (Rebelde)	1	S/ 550.00	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física y otras obligaciones	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 300.00
00012-2021-0-2110-JP-FC-01	Zapatero (Rebelde)	1	S/ 600.00	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física y otras obligaciones	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 350.00
00017-2021-0-2110-JP-FC-01	Albañil / peón (S/ 1,500.00)	1	S/ 950.00	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física y otras obligaciones	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 230.00
00026-2021-0-2110-JP-FC-01	Ganadero (Rebelde)	1	S/ 600.00	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física y otras obligaciones	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 300.00
00029-2021-0-2110-JP-FC-01	Empresario / trabajador eventual (S/ 700.00)	2	S/ 1,200.00 (S/ 600.00 c/u)	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física y otras obligaciones	- Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 450.00 (S/ 250.00 y 200.00)

SEDE JUDICIAL 2111 – JULIACA

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENS IÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00013-2021-0-2111-JP-FC-01	Mototaxista (Rebelde)	1	S/ 700.00	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - Patrimonio, forma de vivir, posición social y actividades o profesión - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) 	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otra obligación alimentos 	S/ 330.00
00027-2021-0-2111-JP-FC-01	Comerciante y albañil / ayudante albañil (S/ 600.00)	2	S/ 1,000.00	<ul style="list-style-type: none"> - Actividad o profesión - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física - Contexto socioeconómico 	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otra obligación alimentos 	S/ 610.00 (S/ 310.00 y 300.00)
00034-2021-0-2111-JP-FC-01	Conductor	1	S/ 800.00	<ul style="list-style-type: none"> - Capacidad física o mental, edad - Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) 	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) 	S/ 320.00
00037-2021-0-2111-JP-FC-01	Técnico / trabajador eventual (S/ 700.00)	1	S/ 500.00	<ul style="list-style-type: none"> - Capacidad física o mental, edad, actividades y otra carga familiar - Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) 	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otra carga familiar 	S/ 350.00
00058-2021-0-2111-JP-FC-01	Minero (Rebelde)	3	S/ 1,800.00	<ul style="list-style-type: none"> - Capacidad física o mental, edad, actividades y otra carga familiar - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) 	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC Último párrafo 	S/ 800.00 (S/ 280.00, 270.00 y 250.00)

SEDE JUDICIAL 2112 – SANDIA

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENSIO N MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00004-2021-0-2112-JP-FC-01	Constructor civil	1	S/ 500.00	- Art 481 CC Último párrafo - Patrimonio, forma de vivir, posición social y actividades o profesión - Otras obligaciones	- Actividad económica, edad, capacidad física o mental	S/ 350.00
00013-2021-0-2112-JP-FC-01	Empresario minero y construcción / ayudante	3	S/ 1,500.00	- Art 481 CC Último párrafo - Patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión y otras obligaciones	- No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 600.00 (S/ 200.00 c/u)
00026-2021-0-2112-JP-FC-01	Soldador / trabajador eventual (S/ 300.00)	1	S/ 1,000.00	- Art 481 CC Último párrafo - Patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión y otras obligaciones	- No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 300.00
00031-2021-0-2112-JP-FC-01	Minero y agricultor	2	S/ 800.00 (S/ 400.00 c/u)	- Art 481 CC	- No pruebas - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 560.00 (S/ 280.00 c/u)
00034-2021-0-2112-JP-FC-01	Ing. Agrónomo (Rebelde)	1	S/ 1,200.00	- Art 481 CC - Patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión y otras obligaciones	- Art 481 CC Último párrafo - Actividad económica, otras obligaciones	S/ 500.00

SEDE JUDICIAL 2113 – YUNGUYO

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN- TOS.	PRETENSIÓN	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00007-2021-0-2113-JP-FC-01	2 demandados contador y comerciante (Rebeldes)	1	S/ 300.00	- Art 481 CC Último párrafo - Capacidad física o mental y otras obligaciones	- Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones	S/ 500.00 (S/ 250.00 cada demandado)
00013-2021-0-2113-JP-FC-01	Empresario (Rebelde)	1	S/ 400.00	- Art 481 CC Último párrafo - Capacidad física o mental y otras obligaciones	- Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones	S/ 270.00
00016-2021-0-2113-JP-FC-01	Conductor alto tonelaje (Rebelde)	1	S/ 1,000.00	- Art 481 CC Último párrafo - Capacidad física o mental y otras obligaciones	- Otras obligaciones	S/ 220.00
00037-2021-0-2113-JP-FC-01	Trabajador municipal / agricultor (S/ 930.00)	1	S/ 500.00	- Art 481 CC Último párrafo - Capacidad física o mental y otras obligaciones	- Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 230.00
00047-2021-0-2113-JP-FC-01	Comerciante y otros (Rebelde)	1	S/ 400.00	- Art 481 CC Último párrafo - Capacidad física o mental y otras obligaciones	- Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otras obligaciones	S/ 220.00

SEDE JUDICIAL 2114 – DESAGUADERO

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADO	Nº ALIMEN T.	PRETENS IÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00003-2021-0-2114-JP-FC-01	Mantenimiento o maquinaria (Rebelde)	1	S/ 500.00	- Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas	- Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Art 481 CC último párrafo	S/ 250.00
00005-2021-0-2114-JP-FC-01	Conductor (Rebelde)	2	S/ 2,000.00	- Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas	- Art 481 CC último párrafo - Edad	S/ 250.00
00020-2021-0-2114-JP-FC-01	Comerciante (Rebelde)	1	S/ 1,000.00	- Condición migratoria - Remuneración mínima vital Chile (S/ 1,700.00) - Otra carga familiar	- No pruebas - Edad, capacidad laboral - Remuneración mínima vital Chile (S/ 1,700.00)	S/ 400.00
00024-2021-0-2114-JP-FC-01	Albañil (Rebelde)	1	S/ 600.00	- Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas	- Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Art 481 CC último párrafo	S/ 250.00
00028-2021-0-2114-JP-FC-01	Mototaxista (Rebelde)	1	S/ 500.00	- Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas	- Edad, capacidad laboral - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Art 481 CC último párrafo	S/ 250.00

SEDE JUDICIAL 2116 – ASILLO

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADA	Nº ALIMEN T.	PRETENS IÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00007-2021-0-2116-JP-FC-01	Construcción civil (Rebelde)	1	S/ 500.00	<ul style="list-style-type: none"> - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Reporte RUC, MTC, actividad, capacidad física o mental (oficio) - Contexto socioeconómico 	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte RUC, MTC, actividad, capacidad física o mental - Exp. N° 308-97 Lima Norte - Actividades del demandado y otras obligaciones - Contexto socioeconómico 	S/ 250.00
00014-2021-0-2116-JP-FC-01	Construcción civil / ayudante ocasional	1	S/ 600.00	<ul style="list-style-type: none"> - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Reporte RUC, SUNAT, MTC (oficio) - Capacidad física o mental y otra carga familiar - Art. 481 CC 	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte RUC, MTC, actividad, capacidad física o mental (oficio) - Exp. N° 308-97 Lima Norte - Actividades del demandado y otras obligaciones 	S/ 270.00
00022-2021-0-2116-JP-FC-01	Operador maquinaria pesada / mozo	1	S/ 600.00	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas 	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte RUC, MTC, edad, capacidad física o mental (oficio) - Otra carga familiar - Exp. N° 308-97 Lima Norte 	S/ 230.00
00041-2021-0-2116-JP-FC-01	Empresa familiar / pastor (S/ 300.00)	1	S/ 800.00	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas 	<ul style="list-style-type: none"> - Edad, capacidad física o mental, actividades 	S/ 250.00
00055-2021-0-2116-JP-FC-01	Microempresa	1	S/ 400.00	<ul style="list-style-type: none"> - Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: patrimonio, forma de vivir, posición social, actividades o profesión, otras obligaciones y rentas 	<ul style="list-style-type: none"> - Edad, capacidad física o mental, actividades, otra carga familiar - Exp. N° 308-97 Lima Norte 	S/ 210.00

SEDE JUDICIAL 2117 – CHUPA

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADA	Nº ALIMEN T.	PRETENSIÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00032-2021-0-2117-JP-FC-01	Comercio celulares (Rebelde)	1	S/ 500.00	<ul style="list-style-type: none"> - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones - Contexto socioeconómico 	<ul style="list-style-type: none"> - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones - Contexto socioeconómico 	S/ 300.00
00046-2021-0-2117-JP-FC-01	Minero (Rebelde)	3	S/ 1,800.00	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte MTC - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones 	<ul style="list-style-type: none"> - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones 	S/ 680.00 (1 S/ 240.00 y 2 220.00)
00047-2021-0-2117-JP-FC-01	Minero (Rebelde)	1	S/ 1,000.00	<ul style="list-style-type: none"> - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones - Contexto socioeconómico 	<ul style="list-style-type: none"> - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones - Contexto socioeconómico 	S/ 280.00
00055-2021-0-2117-JP-FC-01	Ganadero agricultor (Rebelde)	2	S/ 1,000.00	<ul style="list-style-type: none"> - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones - Contexto socioeconómico 	<ul style="list-style-type: none"> - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones - Contexto socioeconómico 	S/ 350.00 (S/ 200.00 y 150.00)
00060-2021-0-2117-JP-FC-01	Constructor (Rebelde)	1	S/ 1,000.00	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte RUC - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones - Contexto socioeconómico 	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte RUC - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Edad, capacidad física o mental, otras obligaciones - Contexto socioeconómico 	S/ 380.00

SEDE JUDICIAL 2119 – SAN ANTÓN

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADA	Nº ALIMEN T.	PRETENSIÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00007-2021-0-2119-JP-FC-01	Minero	1	S/ 500.00	- Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: forma de vivir, posición social, forma de vida y actividades	- Residencia, actividad económica, edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	S/ 220.00
00013-2021-0-2119-JP-FC-01	Trabajador independiente / peón	1	S/ 1,200.00	- Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: forma de vivir, posición social, forma de vida y actividades	- Residencia, actividad económica, edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	S/ 280.00
00024-2021-0-2119-JP-FC-01	Minero (Rebelde)	1	S/ 600.00	- Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: forma de vivir, posición social, forma de vida y actividades	- Residencia, actividad económica, edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	S/ 220.00
00026-2021-0-2119-JP-FC-01	Contratista minero / ayudante construcción	1	S/ 2,000.00	- Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: forma de vivir, posición social, forma de vida y actividades	- Residencia, actividad económica, edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	S/ 220.00
00030-2021-0-2119-JP-FC-01	Vigilante minería	3	S/ 1,500.00	- Art 481 CC último párrafo - Prueba indiciaria: forma de vivir, posición social, forma de vida y actividades	- Residencia, actividad económica, edad, capacidad física o mental, otras obligaciones	S/ 700.00 (1 S/ 250.00 y 2 225.00)

SEDE JUDICIAL 2120 – SANTA ROSA

Nº EXPEDIENTE	ACTIVIDAD DEMANDADA	Nº ALIMEN T.	PRETENSIÓN MENSUAL	CRITERIOS CONTENIDOS SENTENCIA	CRITERIOS CONSIDERADOS	MONTO DADO SENTENCIA
00001-2021-0-2120-JP-FC-01	Constructor civil (Rebelde)	5	S/ 800.00 (S/ 160.00 c/u)	- Residencia, contexto socioeconómico - Art 481 CC último párrafo - Presunción judicial	- Edad, capacidad física o mental - Remuneración mínima vital (S/ 930.00) - Otra carga familiar	S/ 480.00 (S/ 120.00 c/u)
00011-2021-0-2120-JP-FC-01	Albañil (Rebelde)	3	S/ 1,200.00	- Art 481 CC último párrafo - Presunción judicial	- Edad, otras obligaciones	S/ 495.00 (S/ 165.00 c/u)
00018-2021-0-2120-JP-FC-01	Construcción civil (Rebelde)	1	S/ 600.00	- Art 481 CC último párrafo - Presunción judicial	- Edad, otras obligaciones - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 200.00
00020-2021-0-2120-JP-FC-01	Conductor (Rebelde)	2	S/ 600.00	- Art 481 CC último párrafo - Presunción judicial	- Edad, otras obligaciones - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 460.00 (S/ 230.00 c/u)
00030-2021-0-2120-JP-FC-01	Triciclista y trabajos eventuales (S/ 800.00)	1	S/ 500.00	- Art 481 CC último párrafo - Presunción judicial	- Edad, otras obligaciones - Remuneración mínima vital (S/ 930.00)	S/ 160.00